



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO**

**LA COADYUVANCIA DEL
MINISTERIO PUBLICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL MANJARREZ VILLEGAS



ACATLAN EDO. DE MEXICO



**TESIS CON
FALLA DE CUBRIR**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Someto a su consideración este modesto trabajo que encierra esfuerzo, privaciones y desvelos; y que lleva por fin hacer patente la situación de la coadyuvancia en el proceso penal y cuyo único mérito es el anhelo de realizarme como -- profesionalista e irme preparando cada día más, con el inmenso cariño con que he abrazado esta profesión.

La participación que nuestros ordenamientos jurídicos vigentes le dan al sujeto pasivo del delito para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal y ser parte en el mismo es casi nula, motivo por el cual ha llamado la atención de todos aquellos que se ven envueltos en amargas experiencias al perder un ser querido y percatarse que todos sus derechos son limitados y manipulados por el Ministerio Público.

Del criterio anterior y, muchos más se encuentran inconformes con la limitada intervención que la Ley le reconoce a la coadyuvancia, resultado con ello a crear desconfianzas y rencores hacia la administración de justicia.

El presente trabajo se enfoca básicamente a tratar de hacer patente la poca importancia que se le da a la coadyuvancia del Ministerio Público al grado tal de existir un descontento general al considerar a esta figura una metáfora y

que en la realidad no se lleva a cabo en plenitud, ya que sólo se le permite hacerse oír a través del Ministerio Público en el proceso penal y éste en la mayoría de las veces no acepta la coadyuvancia siendo además que El Ministerio Público en muchos casos actúa negligentemente o por intereses políticos e inclusive económicos o por omisión, desviándose de tan nobles principios y dejando al sujeto pasivo del delito en completo estado de indefensión y con un dejo de amargura y tristeza y aún más de desconfianza hacia estos funcionarios y a la administración de justicia.

Por lo tanto el presente trabajo no pretende ser original ni novedoso, sus alcances más bien es tratar de confirmar ese descontento que existe en nuestros días.

Los errores, deficiencias u omisiones que existen en este trabajo, son resultado no de las instrucciones de mis maestros sino de la falta de madurez intelectual que sólo se obtiene con la constante dedicación y continuidad en la práctica profesional.

CAPITULO I

PANORAMA HISTORICO

A.- Origen de esta institución

La palabra Ministerio Público viene del latín "Ministerium", que significa que ejerce uno, empleo, oficio y ocupación, específicamente noble y elevado. Por lo que se refiere a la acepción "Público", esta deriva también del latín "Publicus-populus": Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo por lo tanto gramaticalmente Ministerio Público significa que se ejerce en relación al pueblo; y jurídicamente: Es la institución que depende del ejecutivo y que tiene como encargo, la representación de la Ley y la causa del bien público, atribución que desarrollará ante los Tribunales de justicia(1).

La institución del Ministerio Público corresponde a funcionarios que señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia medieval y existen quienes le otorgan la pa-

(1) FRANCO, VILLA JOSE. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", Editorial PORRUA. MEXICO, 1985. Pags. 3 y 4.

ternidad de esta institución al Ministerio Público francés.

Manuel Ribera Silva afirma que existió en Grecia un -- ciudadano que realizaba la acusación ante el Tribunal de los heliastas, así mismo un Arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo del Arconte su intervención meramente supletoria, pues la acción penal estaba en manos de - los particulares. (2)

Como podrá advertirse no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa, regía - el principio de la acusación privada.

Después se encomendó el ejercicio de la acción a un -- ciudadano como representante de la colectividad, siendo esto una distinción que enaltecía al elegido premiándolo el pue--blo con coronas de laurel. Después de la acusación privada, - vino la acusación popular, al abandonarse la idea de que fue se el ofendido el encargado de acusar y al realizarse esto - por un ciudadano independiente, libre de ideas de venganza y de pasión, introduciéndose una reforma substancial en el procedimiento.

(2) RIVERA, SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL" Editorial PORRUA. MEXICO, 1977. Pag. 63.

La acusación privada, se fundó en la venganza privada, que fué el primitivo medio de castigar, el ofendido realizaba justicia por su propia mano, cumpliendo a su modo con la idea de justicia; posteriormente surgió el clásico tiempo de la ley del talión de: "ojo por ojo y diente por diente", y así tenemos al Lic. Julio Acero señalando que: (3) "En el sistema de venganza privada no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares sino que debe ser obra de funcionarios del Estado..."

Consecuentemente en ese tiempo se entendía el delito como una violación a la persona privada, realizándose justicia por propia mano del ofendido, o sus allegados.

González Bustamante (4) atendiendo su investigación en los antecedentes del Ministerio Público dice que la acción popular en pleno apogeo y concretamente en el Derecho Romano

(3) ACERO, JULIO. "NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL". IMPRENTA - FOURT GUADALAJARA. 1939. Pag.35.

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE, J.J. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO". Editorial PORRUA. MEXICO, 1985. Pag.53.

su antecedente histórico lo pretende encontrar en los "te-mosteti" quien tenía el encargo de denunciar los delitos ante el senado, ante la asamblea del pueblo para que se designará un representante a efectuar la acusación, fracasando dicha acción popular pues como lo indica Francesco Manduca (5):

"... Cuando Roma se hizo la ciudad de los infames delatores que causando la ruina de integros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..."

Hombres insignes de Roma como Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde se designaron Magistrados, a quien se encomendando la tarea de perseguir a los delincuentes como a los

(5) MANDUCA, FRANCESCO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTÍFICO". LA ESPAÑA MODERNA, MADRID. FECHA DE LA EDICIÓN NO MENCIONADA. TRAD. POR PINTOR Y PINTOR. Pag.99.

Curiori, estatio nari o irenarcas, quienes propiamente desempeñaban actos de investigación policiaca entre otras.

En la Edad Media, específicamente en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encargó el descubrimiento de los delitos que juristas como: Bratolo, Gaudino y Antino, los designaban con los nombres de "sindico", "consules", "locorum villarum" o simplemente "ministeriales", quienes no tienen propiamente carácter de fiscales sino más bien de denunciantes, no obstante tendían a acercarse a la institución del Ministerio Público. (6)

Fue en Francia en donde se consolidó y puso en manos del Estado lo que se llama función persecutoria.

En un principio el Monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargados de atender asuntos personales, en primer lugar actos del procedimiento el primero de los enunciadados; y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, lo que demuestra la ausencia de representación social.

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pags. 54-55.

Consecuentemente el precursor directo del Ministerio - Público surge del desarrollo político y social generado en - Francia en 1793, y uno de los cambios sufridos por las ins-- tituciones monárquicas fué la sustitución del Procurador y - el Abogado del rey por comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y por acusadores públi cos cuya función era mantener la acusación en el juicio.

La edad moderna se inicia con el proceso penal que son reminiscencias del proceso penal antiguo, después de haber de purado y adaptado a las transformaciones del Derecho, se ins pira en las ideas de democracia que substituye el arcaico de recho divino por la soberanía del pueblo.

Siendo su antecedente el Edicto de 8 de Mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la ordenanza de 1670 y suprimió el tormento.

En el edicto se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos ju rídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Las leyes expedidas por la revolución francesa el 9 de octubre de 1789 y la de 29 de Septiembre de 1791, marcarón - innovación en lo que se refiere ala concesión de garantías - en favor de los acusados.

Los principios establecidos en la declaración de derechos del hombre que precedieron a la Constitución de 3 de -- Septiembre de 1791, que se relacionan con el procedimiento penal, conservan aún en las Constituciones de los pueblos de mocráticos.

Se establecía que la ley es la expresión de la volun-- tad general y que debe ser la misma para todos, sea como pro tección o represión; asimismo ningún hombre puede ser acusa-- do, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados - por la ley y según las formalidades procesales que ella esta blece.

Además que los que soliciten, expidan o realicen órde-- nes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano ci tado o aprehendido en virtud de una ley debe obedecer al ins tante y se hace responsable en caso de resistencia; que la - ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente de necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente y, que todo - hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido de declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo sin - todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, de be ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que - aún forman parte del derecho público de los pueblos.

La revolución francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del rey a "comisarios" encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas, y por -- acusadores públicos que sostenían la acusación en el juicio.

La tradición monárquica pesa aún en el ánimo del pueblo y en la ley 22 Brumario, año VIII (13 de Diciembre de - 1799); se reestablece el Procurador general que conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810.

Y por ley de 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda debidamente organizado como institución jerárquica dependiente del Ejecutivo.(7)

Las funciones que se le asignan en el derecho francés son de requerimiento y de acción, carece de las funciones - instructoras reservadas a los jueces, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para agotar_ determinados requisitos legales que le son necesarios para_ el cumplimiento de su cometido.

Al principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones, una para negocios civiles y otra -

(7) CASTRO, JUVENTINO V. "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO" Editorial PORRUA, MÉXICO, 1985. Pag.5.

para penales, que correspondían, según disposiciones de la -
Asamblea Constituyente al comisario del gobierno o acusador_
público.

En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones -
y se establece que ninguna jurisdicción estaría completa sin
la concurrencia del Ministerio Público.

Estableciéndose amplias facultades en las leyes de --
1808 y 1810, reconociendo en la segunda república su indepen
dencia en relación al poder ejecutivo, como es ejercitar la_
acción penal en nombre del Estado, ante la jurisdicción --
correspondiente, en contra de los responsables así como in--
tervenir en la ejecución de sentencia, representar a incapa--
citados, hijos naturales, ausentes, etc.

El derecho español toma los lineamientos del derecho --
francés, en donde en la época del fuero juzgo existen funcio
narios con facultades para que en representación del monarca
ejercieran la acusación ante los Tribunales cuando no hubie
re particular que acusará al autor del delito.

Asimismo en la Novísima Recopilación Libro V, Título -
XVII, se reglamentó las funciones del Ministerio Fiscal. (8)

Como se ha observado en los diferentes tiempos el Ministerio Público se ha desarrollado de acuerdo a las circunstancias de su época y haciendolo los tratadistas un tanto complejo.

Por lo que también comparto lo señalado por Mariano Fernández Martín-Granizo (9) quien dice que: "La historia por igual representa un peligro al tiempo que reviste especial importancia en orden a la investigación, y que en cuanto a este tema considera que en la elaboración de la figura del Ministerio Público, se ha tenido demasiado en cuenta la historia y se han olvidado las circunstancias actuales, construyendo una institución que si bien resulta imposible delimitar exactamente en toda su enorme complejidad, pudo haber sido caracterizado con mucha precisión si se hubiera prescindido un tanto de la Historia.

Añade este autor que al haber ligado tan esencialmente al Ministerio Fiscal a la historia ha contribuido a convertir su figura en algo más que anecdótico, complejo e incomprendible, por cuanto a vinculado en principio al Mi-

(9) FERNANDEZ, MARTIN-GRANIZO, MARIANO. "EL MINISTERIO FISCAL EN ESPAÑA. MADRID. 1977. Pag.11.

nisterio Fiscal ala idea de soberano, y por que al pretender desarraigarlo de dicha idea lo recondujo a la del poder Ejecutivo, politizandolo a la vez que ofreciendo del mismo un concepto en demasia complejo y abstracto.

B.- El ministerio público durante la colonia

Al referirnos al desarrollo histórico del Ministerio - Público, es conveniente ver la evolución política y social - de la cultura prehispánica en el territorio nacional, señalando primordialmente la organización de los Aztecas, ya que de ésta se establecen las fuentes de nuestras instituciones_ jurídicas, y no únicamente en el derecho romano.

Por lo que es conveniente señalar lo expresado por el_ tratadista Toribio Esquivel Obregón (10) el cual sostiene -- que: "... aún cuando España en tres siglos de dominación tra_ tó de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, - heredada de Roma y con matices germanicos, se encontró con - una tradición indígena de centenares de siglos muy diferen- tes a la española, y que aún cuando la legislación de Indias, apoyadas en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca - logró la adaptación plena del indio a la legislación del ul- tramar..."

(10) ESQUIVEL, OBREGON TORIBIO. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Pag.135. Ed. PORRUA. TOMO I MEXICO - 1985.

De ahí que es de suma importancia el derecho prehispánico, y en particular el derecho Azteca.

El territorio que actualmente forma el Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras, en estado nómada y salvaje recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

Lo que sabemos de estos pueblos, es lo consignado en las crónicas antiguas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la descripción del estado que guardaban en la época de la conquista española.

Es innegable que dentro de los aztecas existieron normas para regular el orden social; y por consiguiente sancionar toda conducta en contra de las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien consuetudinario el cual se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

La autoridad del monarca era absoluta, designándolo con el nombre de tlatoani o tlatequi del verbo tlatoa que --

significa hablar; eran los que hablaban o mandaban; delegando funciones en funcionarios llamados "Cihuacoatl" ya que éste realizaba actividades de gobierno, de hacienda y de justicia, presidiendo también el tribunal de apelación.

Y como auxiliares de la administración de justicia, había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a ciertas familias y dar cuenta de lo que hacían; y por último cierto número de policías que se encargaban de emplazar a la gente y a los testigos y de aprehender a los delincuentes.

Siendo además, la persecución de los delitos de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aún el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos. (11)

Siendo de tal manera que las funciones del "Cihuacoatl" eran eminentemente jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público.

Las instituciones del derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos - -

(11) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. Pag.139. "EL DERECHO PRECOLONIAL" Editorial PORRUA. MEXICO, 1985.

traídos de España.

Debido a tal cambio se estableció una serie de infinidad de abusos realizados por los funcionarios y particulares quienes escudándose en la predicción del cristianismo, abusaban de su cargo para cometer tales atropellos.

En lo que se refiere a la persecución del delito existía una completa anarquía; ya que autoridades civiles, religiosas y militares invadían competencias, fijaban multas y --privaban de la libertad a las personas, a su entero capricho.

Al través de la Leyes de Indias se pretende remediar --tal situación, estableciéndose que se deben respetar las normas jurídicas de los indios, así como sus usos y costumbres --en tanto no contraviniesen el derecho hispano; y al efecto de conocer en que consistían tales leyes de Indias mencionaremos lo manifestado en la obra de Becerra Bautista José (12)"... --Sabido es que las posesiones de España en América e Islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de Oriente se regieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un --sólo cuerpo formando la Recopilación de leyes de los reinos --de las Indias, sancionada por cédula 18 de Mayo de 1680, sien

(12) BECERRA, BAUTISTA JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", --Editorial PORRUA, MEXICO, 1979. Pag.251.

do Rey Carlos II.

La recopilación de Indias se compone de nueve libros, _
divididos en títulos que se forman de Leyes númeroadas.

El libro V, que tiene quince títulos, trata de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial. La autoridad de esa recopilación aparece de la cédula _
firmada por el propio Monarca, al decretar: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y -
Tierra firme del Mar Océano, siendo el primero, y más princ_i
pal cuidado de los señores reyes nuestros gloriosos progeni-
tores, y nuestro, dar leyes con que aquellos reynos sean go-
bernados en paz, y en justicia se han despachado muchas cédu
las, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos -
de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y dis--
tancia de unas provincias a otras no han llegado a noticias_
de nuestros vasallos con que se puede haber ocasionado gran-
de perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes inte-
resadas. Y no deseando ocurrir a estos inconvenientes, y --
considerando que las materias son tan diversas y los casos -
tantos y tan arduos, y que todo proveído y acordado por no -
es justo que llegue a noticia de todos para que universalmen
te sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar -
en materias de gobierno, justicia, guerra, haciendas, y las_

demás, y las penas en que incurren los transgresores... Acordamos y mandamos, que las leyes en este libro y dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias. Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar -- océano norte y sus viajes, armadas, y navíos, y todo lo adyacente y dependiente que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guardan, cumplan y executen, y por ellas determinados todos los pleytos, y negocios que en estos y aquellos reynos ocurriesen, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas y no públicas ni pregonadas y sean diferentes o contrarias a otras leyes capitulos de cartas y programaticas de estos nuestros reynos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos manuscritos, o impresos, todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley Segunda, Título primero, libro segundo de esta recopilación, y quedando en su fuerza y vigor las Cédulas, Ordenanzas dadas en nuestras reales Audiencias, en lo que fuerón contrarias a las leyes de ella..."

Asimismo, para tener una idea de su contenido, se mencionan los rubros de los títulos primeros de cada libro: En

el libro primero de la Santa Fé Católica; en el delas Leyes - provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero del dominio y jurisdicción real de las indias; en el cuarto de los descubrimientos; en el quinto de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de los pleitos y sentencias, de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto de los indios; en el octavo de las Contadurias de cuentas y sus ministros; y en el noveno de la Real Audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla..."(13)

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los virreyes, -- corregidores u otros, los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas no dándose ninguna ingerencia a los indios para actuar en ese ramo.

Siendo que hasta el mes de Octubre de 1549 a través de una cédula real se ordeno hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaci--

(13) OP.CIT. Pag.251.

les, escribanos y ministros de justicia especificandose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habian regido.

En mérito a lo anterior, al designarse alcaldes indios estos aprehendian a los delinquentes y los caciques -- ejercian jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en -- aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, economicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de los indios y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales se encargaron de perseguir el delito.

Por otra parte y adecuandonos a la figura del Ministerio Público en México, este tiene hondas raíces con la institución de Promotoria Fiscal que existió durante el virreynato, la cual fué creada por el derecho canonico, que nació con las jurisdicciones laicas, también conocida en el derecho romano, siendo que Fisco viene de la palabra latina "fiscus" que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cesta, usandose esta palabra para designar el tesoro del Principe y distin-

guirlo del tesoro público que se llamaba erario.

Después ambos términos se usaron de manera sinónima, - pero al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses.

La Promotoría Fiscal fué una institución organizada y - perfeccionada por el derecho Español, y fué Felipe II en 1565 quien dictó disposiciones para tal efecto, advirtiendo que la institución no constituye una magistratura, pero si interviene en el proceso, formando parte integrante de la jurisdicción.

Se le cita en la Ordenanza de 9 de Mayo de 1587, que -- fué reproducida en México por ley de 8 de Junio de 1823, - - creandose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez disfrutaba de libertad ilimitada en - la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenia para formular su pliego de acusación.

Como lo menciona Ceniceros (14): "... tres elementos -- en España han concurrido en la formación del Ministerio Público: La Procuraduría o Promotoría en España; el Ministerio Pú-

(14) CONFERENCIA DICTADA EN LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO CIT. POR, FRANCO, VILLA JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Pag. 47-76.

blico frances y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos....". Sin duda se refiere a la organización actual del Ministerio Público plasmada en la constitución de 1917, ya que los constituyentes de 1857, no establecieron en México el Ministerio Público, dejando el ejercicio de la acción penal a los ciudadanos, dejando subsistente la promotoría fiscal.

Los fiscales antes de proclamarse la independencia se encargaban de promover la justicia y perseguir a los delincuentes. Sin embargo no existía el Ministerio Público como una institución con los fines y caracteres conocidos actualmente.

Es de referirse que en el año de 1527 el fiscal formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios por dos fiscales; unos para lo civil y otro para lo criminal, y por los oidores, cuyas funciones eran las de investigar desde su inicio hasta la sentencia.

En el México independiente continuaron en la vida jurídica los procuradores fiscales y así se tiene que en la Constitución de Apatzingan (1814), se reconoce la existencia de fiscales auxiliares para la administración de justicia, uno para el ramo de lo civil y otro para el ramo criminal, siendo designados por el poder legislativo a propuesta del

Ejecutivo con duración del cargo de cuatro años. Posteriormente en las leyes constitucionales de 1836, se establece su inamovilidad.

En las bases para la administración de la república - hasta la promulgación de la Constitución elaborada por Don Lucas Alaman y publicadas el 22 de Abril de 1853, durante la dictadura de Santana, se estableció: "... Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte de la Nación, en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministro..." (15)

Como se ve de lo anterior, una primera organización sistemática del Ministerio Público en el México independiente. Posteriormente, Comonfort expide la Ley de 23 de Noviembre de 1855, por lo cual extiende la intervención de los --

(15) COLIN, SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985. Pag. 97.

procuradores o promotores fiscales a la justicia federal, y así, mediante decreto expedido por él, en fecha de 5 de Enero de 1857, que tomó el nombre de estatuto organico provisional de la República Mexicana se establece;"... Que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen_ y que debe ser oído en defensa propia..."

En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente se menciona por primera vez al Ministerio Público, en el artículo 27, disponiendo que "... a todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad..."(16)

Según este precepto el ofendido directamente podía ir ante el juez, ejercitando la acción; también podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de "igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción"

(16) GONZALEZ RUSTAMANTE. OP. CIT. Pag. 67.

C.- El ministerio público en la constitución de 1857.

Desde la consolidación del estado mexicano se discutió en el seno del Congreso Constituyente, la institución del Ministerio Público; y así tenemos que "... El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público; expresando que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque para la sociedad el ciudadano afectado tiene el derecho de acusar y reclamar, que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público se privaría a los ciudadanos de ese derecho..."

Y continúa diciendo "... El Diputado Díaz Gonzalez no compartió las ideas de Villalobos aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; y que independizando al Ministerio Público de los jueces habrá mas seguridad de que sea imparcial la adminsitraicón de justicia..." En otra comparecencia el Diputado Moreno opino que: "... el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos..." y Castañeda, hizo notar que si se estableciera el Ministerio Público, daría lugar a grandes dificultades en la práctica originando embrollos y demoras en la administración de Justicia, por que obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder es tanto como reducirlo a un estado pasivo.

Díaz González insistió en que el artículo propuesto no significa que se quite a los ciudadanos el derecho de acusar; que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público en la Constitución de referencia; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero despecto entre los Constituyentes grandes inquietudes por lo aberrante que resulta que el Juez sea al mismo tiempo Juez y parte y dirima a su arbitrio la marcha del proceso.

La discusión en el seno del Constituyente partió de una idea fundamental que influyó rigurosamente el pensamiento de los legisladores. El diputado José María Mata, sostuvo que "la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad", cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad.

En una destacada intervención Ponciano Arriaga propuso que "En todo procedimiento criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad".

El ofendido por el delito podía ir directamente ante el juez, como denunciante o como querellante; podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la institución tuviere el monopolio exclusivo de la acción penal que se concede al ciudadano. La proposición de Arriaga fue rechazada por que los miembros del Congreso aducieron que existiría graves inconvenientes y ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final, rechazándose y fue declarado sin lugar a votar, no volviéndose a mencionar al Ministerio Público en el curso de las discusiones.

En cambio se instituyeron los fiscales en el orden federal. En el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de Nación expedido el 29 de Julio de 1862, por el entonces presidente de la República Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales; siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en los que resultará afectada la Hacienda Pública, ya sea por que se cometiera un

delicto en contra de ésta o por que resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

Como lo señala Colin Sánchez (11); para la organización del Ministerio Público; el denominado Segundo Imperio expidió una ley el 19 de Diciembre de 1865; cuya fuente de inspiración fueron los principios fundamentales vigentes en aquel entonces en los ordenamientos jurídicos frances. Esto es fácil de explicar, en razón del espíritu que esencialmente prevaleció en los diversos ordenamientos de la advenidiza organización imperial en cuanto a los negocios de la administración pública.

Del contenido su articulado establece, que el Ministerio Público estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia, nada ajeno a los caprichos del gobierno Imperial.

En su primer capítulo, se refiere a los funcionarios que ejercen el Ministerio Público en los tribunales, un Procurador General del Imperio, mismo al cual están subordinados los denominados Procuradores imperiales y abogados generales.

(11) COLIN, SANCHEZ GUILLERMO. EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL DENOMINADO SEGUNDO IMPERIO. REVISTA DERECHO PENAL CON TEMPORANEO. NUM. 23.

El Ministerio Público depende del Emperador, quien lo designa así como también a todos los demás funcionarios que lo integran. Estos reciben instrucciones y obran bajo la -- dirección del Procurador General, lo que se traduce en los_ principios de unitariedad y jerarquización.

Es pertinente aclarar que esta ley rigió en un orden_ general para todo lo comprendido bajo la jurisdicción del - imperio, de tal manera que no fue de carácter local, sino - de aplicación general en todo el territorio nacional.

El Procurador General dependía en cuanto a su designa_ ción del Emperador no obstante el conducto inmediato con el_ que acordaba era el Ministerio de Justicia.

En el Tribunal supremo ejercían las funciones del Mi- nisterio Público; el Procurador General y los Abogados Gene_ rales que eran necesarios de acuerdo con las circunstancias, lo cual indica claramente que el Procurador no solamente da_ ba instrucciones y dirigía, sino también cuando el caso lo_ requiera, estaba obligado a actuar directamente y no delega_ ba siempre sus funciones en sus representantes.

Lo mismo ocurría en los Tribunales superiores y en -- los inferiores. En los juzgados la función se ejercía por -

abogados generales, y cuando éstos eran dos o más, uno de -- ellos se denominaba primer abogado general del tribunal al -- que correspondiera. La competencia y funciones del ministe-- rio Público era tanto en materia civil, como en criminal. En el aspecto criminal habia funcionarios adscritos a unos y -- otros tribunales, y se indicó que la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los fun-- cionarios del Ministerio Público en la forma y de manera que establezca la Ley. (18)

Estos son algunos puntos más importantes, de ese tiem-- po quedando proscritos por los diferentes ordenamientos para la organización del Ministerio Público y esencialmente han -- sido establecidos en los Códigos Procesales en materia penal.

La Ley de Jurados Criminales, expedida en 1869,(19) es-- tablece en uno de sus artículos que se "... establecerán tres promotores o Procuradores fiscales para los juzgados de lo -- criminal, sus funciones eran promover todo lo relativo a la -- investigación de la verdad, así como los procesos desde el au-- to de formal prisión.

(18) ZARCO, FRANCISCO. "HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE" IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO. 1857.

(19) FRANCO VILLA. OP.CIT. Pag.50.

Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuvieran de acuerdo con el promotor fiscal, solicitaban se les recibieran las pruebas de su parte y el juez las admitía o rechazaba según y bajo su responsabilidad.

Con todo acierto Juan José Gonzáles Bustamente señala: "... los promotores fiscales a que se refiere a la Ley de Jurados no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario por que el ofendido puede suplirlos y su independencia muy discutible. Actuaban ante el Jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para designar promotor fiscal, se señalaban en la habilidad para la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de promotor fiscal o representante del Ministerio Público..."(20)

(20) GONZALEZ, BUSTAMANTE OP. CIT. Pag. 67.

D.- El ministerio Público en la Constitución de 1917.

En la actual Constitución de 1917, se consagraron cambios fundamentales en cuanto a la institución del Ministerio Público y el procedimiento penal, y así tenemos que para todo procedimiento criminal se requiere de la querrela y la denuncia, prohibiéndose toda delación secreta y la pezquiza de uso frecuente en el país. Se adopta la doctrina francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requerirá de inmediato la intervención del Juez para que inicie el procedimiento. Cuando hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez el inculpado se fugue o se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, éste podrá aprehender al responsable y asegurar los instrumentos o huellas o efectos del delito, avisando de inmediato al Juez competente. El Ministerio Público realizaba funciones de acción y requerimiento, intervenía como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos.

El ofendido por un delito o cualquier persona con conocimiento de alguno, tenía el deber de notificarlo al juez competente, al Ministerio Público o alguno de los funcionarios que conforme a la ley tenían esa atribución de policía judicial. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento sin que lo solicitara el Ministerio Público, el cual debía ser citado

pero sin su presencia el juez podía practicar las diligencias necesarias e investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.

En los delitos de oficio el ofendido, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impidiera que el Ministerio Público continuara el ejercicio de la acción; en los delitos de querrela el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y esa institución no podía continuar el procedimiento a menos de que ya se hubiesen formulado conclusiones, por que entonces el desistimiento del ofendido solo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil, a excepción del adulterio que extinguía ambas sanciones.

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura de Porfirio Diaz y promulgarse la Constitución Política de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público haciendo de este un organismo integral para perseguir los delitos con independencia absoluta del poder Judicial.

La intención del Constituyente era que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, lo cual no fue posible realizarlo ya que los jueces de paz continuarón desempeñando funciones de policía judicial.

Venustiano Carranza al presentar su proyecto de nueva Constitución acerca del artículo 21, que es el que habla - del Ministerio Público dijo: "... Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro - revolucionará completamente el sistema procesal, que durante tanto ha regido al país, no obstante todas sus imperfec-- ciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto del orden - federal como en el común, han adoptado la institución del mi nisterio Público pero esta adopción ha sido nominal porque - la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta adminis tración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la comunicación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial ellos - son los encargados de averiguar los delitos y buscar las - - pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autoriza-- dos para emprender verdaderos asaltos contra los reos para - obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansio sos de renombre veían con verdadera fruición que llegase a - sus manos un proceso que les permite desplegar un sistema -- completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley,. La misma organi-

zación del Ministerio Público, a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de magistratura, dará al ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de los elementos de convicción que ya no se -- hará por procedimientos atentatorios y reprobatorios; y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas sin más mérito que su criterio.

Con la institución del Ministerio Público, la libertad individual quedará asegurada, por que según el artículo 16; "Nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y - con los requisitos que el mismo exige ..." (21)

(21) Op. cit. P.69 FRANCO VILLA.

Esta exposición señala claramente las corruptelas y - el ambiente que en este ramo existía en todo el país, para- cuyos habitantes era indispensable poner límite definitivo_ a las autoridades municipales en sus abusos, sobre todo, -- marcar de una manera tajante las atribuciones de una repre- sentación social que con su actuación se espero iniciará - una etapa completamente nueva en la persecución de los deli- tos y respeto al orden social.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artícu- lo 21 Constitucional estaba formada por los Señores Diputa- dos Francisco J. Mujica; Alberto Roman; Luis G. Monzon; En- rique Recio y Enrique Colunga.

El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe se hallaba en los siguientes terminos: "la imposición_ de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de - las infracciones de los reglamentos de policia y la perse- cución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policia judicial que estará a la disposición de éste..." Puesto a discusión el artículo 21, como lo proponía la co- misión dictaminadora, surgieron divergencias, siendo nota- ble la del Diputado José N. Macías que decía: "que tal y -- como estaba redactado el artículo en discusión traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la per- secución de los delitos en manos de la autoridad administra-

tiva y solo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligo el retiro del artículo por la propia comisión para - modificarlo, quedando en los siguientes términos: "la autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al - Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al - desempeño de dichas funciones".

Iniciada la discusión el diputado Felix F. Palavancini quien llamó la atención a la asamblea sobre la importancia que tenía la creación de la policía judicial en el proyecto del primer jefe, indicando que se trataba de una policía judicial especial que la comisión no había tomado en -- cuenta. El diputado Mujica expresó que fue necesario hacer algunas modificaciones al texto primitivo, por que resultaba contradictorio con las ideas contenidas en la exposición de motivos.

El diputado Alberto M. Gonzalez, hizo notar que la -- idea de la primera jefatura no era establecer una policía judicial especial; y con clara visión del problema el diputado Paulino machorro Narvéz dijo: "que la discusión se ha -- bía desviado por una mala interpretación, que la autoridad - administrativa y el Ministerio Público son entidades distintas, lo que resulta inexacto por que el Ministerio Público -

es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace sino establecer el órgano de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace si no establecer el órgano de la autoridad administrativa a quien se encomiendan las funciones de policía judicial. Por último José Natividad Macías, hace una relación del organismo jurídico del proyecto del primer jefe, y partiendo del principio de que después de consumada la independencia de México y reconocida la soberanía del pueblo y la división de poderes, el poder judicial de hecho siguió formando parte integrante del poder Ejecutivo, expreso que al reconocerse en México la institución del Ministerio Público, su intervención en los proceso fue nominal y sus funcionarios no hacían más que cruzarse de brazos para que el juez practicasen todas las diligencias.

En una nueva sesión de 12 de Mayo de 1917, se presentó un proyecto reformado con la siguiente redacción: "También incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de eg té" pero el diputado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto proponiendo que el artículo quedará redactado en los siguientes términos: "... la imposición de las penas es propia y exclu-

siva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de - - -
aquel..."

La cual se acepta por la mayoría.

Además en la propia Constitución de 1917, se señaló en el artículo 102, la bases sobre las cuales debe actuar el Ministerio Público Federal.

Por último es de mencionar la opinión del Lic. Ferrnando de la Fuente, quien califica el crecimiento del Ministerio Público en los siguientes términos: "Creemos que el acabado del artículo 21 Constitucional es muy completo y conforme a la más avanzada doctrina y que sólo absurdas intepretaciones que de él se han hecho han colocado al Ministerio Público en lugar que a los primeros que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes que no soñarón jamás en el inverosímil crecimiento teratológico que se le iba a dar a la institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un Monstruoso Poder..."(22)

(22) Criminalia, Número 9, año VII.

E.- Apreciaciones Personales

Como se ha visto la evolución histórica del Ministerio Público, ha sido y sigue siendo muy discutida ya que han pretendido encontrar sus antecedentes en organizaciones jurídicas de Grecia, Roma, Italia, etc. Así como también se le otorga al derecho francés la paternidad de la institución del Ministerio Público.

En Grecia, se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público, en el funcionario llamado "Arconte" quien representaba al ofendido en un delito.

En Roma se instituyeron funcionarios cuya actividad se relacionaba en la justicia penal, pero sus funciones se distinguían de manera especial al aspecto policiaco.

En la edad media se instituyeron funcionarios para esta función pero más bien eran colaboradores de los órganos judiciales de esta época, en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos.

En Francia, se considero el origen de esta institución ya que se le invistió de atribuciones a un procurador y abogado del rey, encargados de los asuntos de la corona.

Nuestro primer antecedente del Ministerio Público, se encuentra en el Procurador Fiscal establecido en España; y es debido a la conquista que absorbimos sus manifestaciones culturales, lenguaje, religión y principalmente su derecho - razón por la cual durante la colonia al igual que España se habla de Procuradores Fiscales.

Con el constituyente de 1917 adquirió caracteres propios en nuestro país imprimiendosele una estructura especial. Como se estableció antes de 1910, los jueces tenían facultades muy amplias, ya que no solo imponían las penas previstas a los delitos sino también quedaban a su cargo la investigación de los mismos. Así pues dichos jueces realizaban funciones de policía judicial, aunado a la presentación de denuncias directamente ante él, sin que mediara intervención alguna del Ministerio Público.

Contra tal sistema se pronunció de manera energética Venustiano Carranza, proponiendo se reformaran las atribuciones del Ministerio Público, lo cual vendría a dar un giro de mucha trascendencia, ya que en adelante sería el Ministerio Público el titular de acción persecutoria de los delitos. Y si bien es cierto que la institución del Ministerio Público al través de su evolución ha sido indecifrible; sus fines y actos deberán estar además de controlados, respetar la intervención a sus representados o sea a los ofendidos por los de

litos, ya que muchas de las veces por su facultad discrecional, comete anomalías, dejando al ofendido por el delito, o a la víctima en su caso, en completo estado de indefensión, lo cual da a concluir que el Ministerio Público debe someterse a los mandatos de nuestros ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

CAPITULO 2
ASPECTOS GENERALES

A) El Ministerio Público en los términos del artículo 21 Constitucional.

Como consecuencia de la reforma constitucional al artículo 21 de nuestra Carta Magna de 1917, en donde se asienta que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; la persona que infrinja la ley penal, no puede ser acusada sino por un funcionario especial y que es el Ministerio Público, y en consecuencia a esta disposición se elimina el procedimiento oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin que exista acusación previa del Ministerio Público.

Asimismo el ofendido por un delito y en general cualquier persona debe ocurrir siempre ante el Ministerio Público para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño, causado al ofendido o víctima.

La persecución de los delitos se realiza primeramente con la averiguación o investigación previa, que se integra con

los elementos de comprobación señalados en el artículo 16 de nuestra Constitución, para el obsequio judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente, ante el Ministerio Público en forma secreta, o en su defecto, ante autoridades que tengan facultades de policía judicial. Y en segundo término cuando el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Todas las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya se dijo son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del procesado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha mediado desistimiento de esta por parte de su titular constitucional o conclusiones no acusatorias. Por lo que es de mencionarse algunas tesis de jurisprudencia como son: "ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los

jueces dejan de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo". Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 83 Harlam Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024 Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1555. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147 Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV. Pág. 471. López Leonardo.

ACCION PENAL.

Aún cuando el delito que se persigue sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas - Mario.

Tomo XVI, Pág. 257. Bautista María Esther.

ACCION PENAL

Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que -- tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de -- que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma de acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en -- que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 403 Vega Francisco. (23)

No obstante de que nos hemos referido a la actuación del Ministerio Público considerándola como "facultad", estimo que en el fondo entraña un deber social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 constitucional, siendo un deber de dicha institución la persecución de los delitos, debe con--

(23) Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. pág. 11.

cluirse que su desempeño no debe quedar al estricto arbitrio_ de los funcionarios que la componen, encabezados por los Procuradores correspondientes.

Por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el período investigatorio respectivo y existen datos que demuestren la presunta responsabilidad en su comisión, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal ante el órgano judicial competente.

Este deber derivado del mismo artículo 21 de la Constitución excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción penal, ya que de no perseguir los delitos ni a sus autores entrañaría una situación que pondría a la colectividad en constante peligro, generando la realización de hechos delictuosos que quedarían impunes.

Ahora bien el deber social a que nos referimos no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto frente a los sujetos que sean víctimas y ofendidos de un delito. Esta obligación individualizada en términos del artículo 21 constitucional genera una garantía en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho sancionado por las leyes penales, asistiéndoles el derecho correlativo de exigir del Ministerio Público la investigación correspondiente y el ejercicio de la acción ante los tribunales.

Es de mencionarse las ideas sustentadas por el Lic. Teofilo Olea Leyva (24) quien afirmaba: "... Si es propia y exclusiva de la autoridad judicial la facultad de imponer las penas, le es así mismo exclusiva la de obsolver o de no imponerlas. La recíproca por tanto es cierta y válida".

Por contraposición encontramos: que sí le incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos ¿le incumbe - asimismo la facultad de no perseguirlos a su arbitrio? Aquí la recíproca no es cierta; porque si así fuera, el dejar de perseguir en cualquiera de sus aspectos de no ejercicio o abstención o abandono de la acción penal en todas sus formas, invadirla no sólo la función decisoria del juez, sino también - la legislativa que ha dado los presupuestos y condiciones de procedibilidad y de punibilidad que una vez satisfechos, requieren el ejercicio de la acción penal. Esa exigencia punitiva de la ley y la pretensión punitiva del querellante, radican en el principio de legalidad que exige que se persiga el delito cuando esten satisfechos los presupuestos y condiciones de punibilidad y procesabilidad que en nuestra Carta Magna se encuentran fijados en el artículo 16.

Se dirá acaso que el principio de oportunidad siempre obliga al Ministerio Público a definir discrecionalmente, más

(24) El artículo 21 constitucional, publicada en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Tomo VI, Núm. 23 y 24. Julio 1944.

no arbitrariamente si en cada caso se han llenado los requisitos constitutivos de la acción penal, y por ende, necesita sólo de un control interno de orden jerárquico a que obliga el principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, muy deleznable y caprichoso, sin otro control que en países - más afortunados que el nuestro se ha instituido un control externo de la acción penal o sea el de un órgano distinto ante el que puedan recurrirse los actos del Ministerio Público.

Ya se ha visto antes que la hermenéutica más clara del artículo 21 constitucional, la interpretación histórica legislativa del Constituyente, y la técnica jurídica procesal condenan de consuno, un arbitro sin límites del Ministerio Público, que se manifiesta en posibilidad permanente de arbitrariedad.

Se ha palpado la necesidad de que exista un órgano externo e independiente del Ministerio Público, con relación a su propio Ministerio, que autorice, o bien juzgue la responsabilidad de la institución por el no ejercicio o abandono en todas sus formas de la acción penal; y también encontramos que existió ese control externo, aunque mínimo, en el amparo de garantías, concedido a la natural interpretación del artículo 21 que hizo en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común en el año de 1919..."

Por consiguiente y de acuerdo con el autor Juan José -

González Bustamante (25) el Ministerio Público en términos - del artículo 21 Constitucional se establece a las siguientes bases:

a) El monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, es al único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio.

b) Todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito.

d) La policía judicial tienen a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público.

e) Los jueces de lo penal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones - decisorias.

(25) Op. cit. p. 77. González Bustamante.

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes, sino que lo harán ante el Ministerio Público, para que éste una vez satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

Como se ha visto la institución del Ministerio Público de acuerdo al texto constitucional que referimos, representa a la sociedad, preservando la vida gregaria en la misma; y en caso de alguna alteración a ésta, ejercerá la acción penal conducente.

B. El monopolio del ejercicio de la acción penal.

Los tratadistas distinguen periodos diversos en la evolución del hombre como lo hace notar el autor Raúl Carranca y Trujillo (26) y que dice refiriéndose a la venganza privada:--

"... Como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie. Por ello la defensa se descompone a la vez en ofensa. Continúa este autor, "... El hombre reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; no está solo, cuenta con su derecho a ser protegido y vengado; correlativamente, reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos. Puede así hablarse de derechos y deberes, por una supervivencia se reconoce hoy que el Ministerio Público representa a la sociedad al ejercitar la acción penal contra los delincuentes la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del Estado, al servicio de la paz jurídica.

Junto a la venganza privada tuvo siempre la venganza pública manifestaciones represoras de aquellos hechos que, como la traición, la desertión, etc., lesionaban fundamentales intereses de la tribu. El sistema de composición con pago a la comunidad representó un desplazamiento o transito del derecho a la venganza en favor del Estado, entidad superior a indivi-

(26) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano DAPP. México, 1937.

duos y familias. Como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación..."

La historia nos da cuenta como el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio a través del jefe de la tribu y más tarde al cambiar las formas de vida al cometerse algún delito surgía el derecho de acudir a la autoridad que administrara justicia.

Posteriormente no solo el ofendido, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad el castigo de los responsables bastando para ello únicamente la petición correspondiente.

Después se instituyó que los órganos jurisdiccionales, oficiosamente conocieran de los hechos, sin necesidad de la instancia mencionada.

Finalmente el Estado en representación del ofendido provoca la jurisdicción, y con ello la aplicación de la ley al caso concreto.

Como ya se ha visto en la Constitución de 1917, se estableció como titular del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Pasemos ahora a desglosar el significado de "acción": - tomando para tal efecto la que hace el tratadista Juan José - González Bustamante (27): "... Acción de agere, obrar, en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. - Por lo mismo; la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es decir de obrar, y esta constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurisdiccional para obtener que se le preste fuerza y autoridad al Derecho".

El concepto de acción penal ha sido de los más discutidos y aunque no existe acuerdo unánime entre los estudiosos - del derecho, para precisarlo considerándolo algunos como un - derecho, como un medio, y como un poder jurídico.

El concepto que mejor se adapta a nuestro juicio es el_ que da Eugenio Florian que establece: (28) "... La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión - del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de - derecho penal..."

Como se ve es el más sencillo a nuestro parecer, pero -

(27) Op. cit. p. 36. González Bustamante J.J.

(28) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Penal. Librería Bosh Barcelona, 1934. p. 173.

no por eso carece de técnica porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de culpabilidad o libertad del sujeto activo de la relación procesal.

La doctrina le atribuye a la acción penal un carácter público además como la ejercita un órgano del estado y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva.

Es obligatorio su ejercicio; no debe quedar a su arbitrio, pues si se cometió el delito será ineludible provocar la jurisdicción para que este órgano defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público sólo se le encomienda su ejercicio y al no hacerlo rebasa sus funciones.

La acción penal es obligatoria siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito; y por eso es constante que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado en una averiguación sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo, con ello no se hace declaración del derecho, simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen elementos suficientes.

Lo mismo puede pensarse cuando de las diligencias prácticas aparecen satisfechas alguna de las excluyentes de responsabilidad, sí al Ministerio Público se lo demuestran todas las pruebas.

ATRIBUTOS O CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

La acción penal es UNICA porque no hay una acción penal especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Es INDIVISIBLE, debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxiliien por concierto previo o posterior.

NO PUEDE SER TRASCENDENTAL, sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

A lo anterior se agrega el llamado carácter irrevocable iniciado el proceso debe concluir con la sentencia, porque si la acción se revocara esto no sería posible, desde el punto de vista general así debía ser; pero sin parte ofendida, faltando el requisito de procedibilidad (querrela) lógicamente - aún iniciado el proceso, éste no podría continuarse y por tanto no se llegaría a la sentencia; como tampoco será así cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

La facultad de policía judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal y es definida por Javier Piña Palacios (29) como el Acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal".

La acción penal no vive sino en tanto existe una jurisdicción ante la que se ejerza, de tal manera que está supeditada a una jurisdicción. Debe afirmarse que no hay acción -- mientras no haya un juez que conozca de ella. Por el contrario la facultad de policía judicial es ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio.

La facultad de policía judicial tiene pues por objeto - llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional. Comprobados que sean estos extremos ya se podrá ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente. En nuestro país desde la vigencia de la Constitución de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un sólo órgano: el Ministerio Público y la Jurisprudencia nacional ha sostenido que le corresponde exclusivamente - su ejercicio.

En relación a la acción persecutoria de los delitos que

(29) Piña Palacios Javier. cit., por Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México, p. 34.

se le imputa con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público, se presenta una cuestión de cuya solución puede derivarse tremendas consecuencias prácticas. En efecto siendo dicha entidad la titular exclusiva y excluyente de la mencionada facultad, teniendo por tanto una potestad soberana en cuanto a la pertinencia o improcedencia de su ejercicio puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegal o ilegítimamente de acusar a una persona como autor de un delito, no obstante que éste y la presunta responsabilidad de aquella sean evidentes. El ofendido en este caso, según lo ha asentado la Suprema Corte no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público, en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria por lo que la vida, honra intereses, etc., de los sujetos pasivos de una infracción penal quedan al arbitrio de la citada institución. Como lo ha hecho notar acertadamente el Lic. Fernando de la Fuente que fuera ministro de la Suprema Corte: (30) "... la opinión de nuestro máximo tribunal de justicia sobre la cuestión aludida provoca en la realidad tremendas consecuencias prácticas, al erigir al Ministerio Público en dictador omnímodo de la persecución de los delitos y del castigo de los delincuentes, quedando a su capricho la reparación del daño experimentado por el ofendido, quien vea impunemente lesionados sus intereses en caso de que dicha institución no desplegara

(30) De la Fuente, Fernando. cit. por Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. p. 638.

su facultad de la acción penal intentada. Cuando el Ministerio Público ilegalmente, contra toda disposición se niegue a ejercer su potestad persecutoria ninguna otra autoridad, ni el ofendido mismo, puede hacer que el delito cometido no quede impune, puesto que según lo ha asentado la Corte al interpretar el artículo 21 constitucional, dicha facultad es privativa de la indicada institución cuyas decisiones sobre su no ejercicio son inimpugnables jurídicamente por ningún medio ordinario o extraordinario..."

Además en opinión del Lic. de la Fuente (31) misma que aceptamos por parecernos correcta: "... El ofendido debe tener el derecho de entablar la acción constitucional contra el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercer su facultad persecutoria, pues de esta manera dicha institución y su jefe, que es el Procurador, tendrán un dique a su posible actuación arbitraria de dejar impune los delitos o irreparados los daños causados por estos al ofendido. Si se determinase la procedencia de la acción de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la justicia federal tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentare a su conocimiento, si la negativa por parte de dicha institución de perseguir un delito y acusar a su autor está o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercer la acción penal, en el caso de que se

(31) Idem.

reunieran los requisitos legales para el efecto. De esta manera , los derechos de los ofendidos por un delito quedarían substraídas cuando menos protegidas de un posible proceder arbitrario del Ministerio Público y por ende de las supremas autoridades administrativas de los estados principalmente Gobiernadores quienes son los que nombran al procurador de Justicia en su respectivo entidad..."

En conclusión tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad son propias y exclusivas del Ministerio Público, y así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte en varias tesis entre las que pueden citarse las siguientes:

"ACCION PENAL

"... Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policia Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la organización judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.."

Quinta Epoca:

Tomo 11, pag. 83. Harlan Eduardo y Coags.

Tomo 11, Pág. 1024. Vázquez Juana.

Tomo 11, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo.

ACCION PENAL

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto, si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, importa una violación del artículo 21 Constitucional."

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 842. Martín Alberto C.

ACCION PENAL

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte -- sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional."

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 262, Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503. Tellez Ricardo.

Tomo IX, Pág. 187. Hernández Trinidad.

Tomo IX, Pág. 659. Carrillo Daniel y Coags. (32)

C.- Las funciones del Ministerio Público de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En cuanto a la legislación expedida en relación con los preceptos 21 y 102 de la Constitución, ésta ha desarrollado dos direcciones. En primer término se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en los años de 1919, 1934, 1941 y 1955, y con mayor criterio se cambió la denominación de la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974, y posteriormente como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 12 de Diciembre de 1983 en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las leyes del Ministerio Público de 1919, 1929, 1954, cambiando en 1971 el nombre al más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y (entonces) Territorios Federales, la cual fue sustituida por la Ley del mismo nombre para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1977; y ésta a su vez por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 12 de Diciembre de 1983.

Ahora pasemos a desglosar las funciones del Ministerio_

Público Federal de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

a).- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; interviniendo como parte en el Juicio de Amparo, vigilando la observancia de la ley; proponer al Presidente de la República reformas de preceptos que sean anticonstitucionales; vigilar el cumplimiento de la ley en los centros de readaptación social; recibir quejas y hacerlas llegar a la autoridad competente, así como orientar al interesado sobre la legal presentación de las mismas. (Artículos 2 y 3 de la Ley en cuestión).

b).- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proponer mejoras a este efecto, - denunciar ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia o al presidente de la Sala, las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículos 2 fracc. III y 4, de la Ley en estudio).

c).- Representar a la Federación donde ésta sea parte; intervenir en controversias entre dos o más estados o entre uno y la federación. (Art. 2 fracc. III y 5 de la referida Ley).

d).- Dar consejo al Gobierno Federal. (Art. 2 fracc. IV)

e).- Perseguir los delitos del orden federal; recibir - denuncias y querellas de acuerdo al artículo 16 Constitucional, solicitar órdenes de aprehensión, cateo, medidas precautorias, etc. (Art. 2 fracc. V y 7).

f).- Representar al Gobierno Federal previo acuerdo del Presidente de la República en actos donde intervenga la federación ante los estados de la República, en relación a la impartición y procuración de justicia, convenios, acuerdos, - etc. (Art. 2 fracc. VI y 8 de la Ley en cuestión).

g).- Dar cumplimiento a las leyes y acuerdos de alcance internacional, en donde intervenga el Gobierno Federal, intervención en la extradición; intervención de acuerdo al artículo 18 Constitucional. (Art. 2 fracc. VII y 9).

h).- Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dicha institución a sus atribuciones. (Art. 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

i).- Expedir constancias de actuaciones o de registros que obren en su poder, previo mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento. (Art. 32 de esta Ley).

Pasemos ahora a delinear las funciones del Ministerio Público de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a).- Perseguir los delitos del orden común, en el Distrito Federal; recibir denuncias, querellas, investigarlas con auxilio de la Policía Judicial y Preventiva; allegarse los elementos necesarios para la comprobación del ilícito; restituir al ofendido en el goce de sus derechos; solicitar medidas precautorias; ejercer la acción penal; solicitar órdenes de aprehensión y de cateo; determinar cuando proceda el no ejercicio de la acción penal; interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes. (Art. 2 fracc. 1 y 3 de la Ley en cuestión).

b).- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia que consiste en proponer al Presidente de la República medidas en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar; denunciar los abusos e irregularidades que se hagan en los juzgados o tribunales ante el Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia. (Art. 2 fracc 11 y 4).

c).- Proteger los intereses de los menores e incapaces. (Art. 2 fracc. III y 5).

d).- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia, así como practicar visitas a los reclusorios recibiendo quejas de los internos e iniciar la averiguación correspondiente si alguna conducta o hecho constituye delito. (Art. 2 fracc. IV y 6).

e).- Requerir informes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal. (Art. 8).

f).- Además contará para el ejercicio de sus funciones con el auxilio de la policía judicial, peritos y de la policía preventiva. (Art. 11 de la Ley en cuestión).

g).- Expedir cuando lo solicite la autoridad competente previa fundamentación y motivación las actuaciones o registros que obren en su poder o de la policía judicial. (Art. 8).

Como observamos, las leyes correspondientes a las Procuradurías no se refieren ya al Ministerio Público como institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, en las leyes vigentes se ha-

ce mención en su articulado sólo a sus atribuciones de las -
Procuradurías; bases de su organización y disposiciones generales
que rigen fundamentalmente su quehacer; reservando pa-
ra un reglamento interior el precisar sus órganos concretos__
con sus facultades y disposiciones reguladoras del mismo.

D.- Los límites del Ejercicio de la Acción Penal

La Acción Penal está encomendada por mandato de la Constitución General de la República a un órgano del Estado: el Ministerio Público. Asimismo el artículo 21 del ordenamiento invocado, afirma que la persecución de los delitos incumbe - al Ministerio Público, aquí ya no se habla de propiedad ni - de exclusividad (como se hace en el primer párrafo donde se refiere al órgano jurisdiccional, tan solo establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público.

Se le señala un determinado campo funcional penal, función que no va a poder ser vedada por el particular, ni por el juez, ya que la preocupación de los constituyentes de - - 1917 fue evitar que los jueces al mismo tiempo que ejercen - sus funciones propias, persigan los delitos, creando la peli grosísima situación de ser juez y parte, por lo que es de - concluirse que el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acción penal; pero existen algunas situaciones donde di-- cha acción se encuentra limitada, de las cuales enseguida se hace referencia en forma general.

El primer párrafo del artículo 111 Constitucional dispone: "...para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, -

Los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su en cargo la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado..."

El tercer párrafo de esa disposición Constitucional y el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; establecen que si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes par que actúen con arreglo a la ley, sin disfrutar ya del fuero que como impedimento procesal disfrutaba aquel funcionario.

El último párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución establece: "...Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo..."

Se advierte que dicha denuncia, que es como la formulada ante el Ministerio Público; es para que la Cámara de Diputados, acuse ante el Senado; y en otros casos sólo para que

aquélla declare si las autoridades (Ministerio Público y Tri
brunales) pueden proceder en contra de un sujeto amparado -
por una prerrogativa procesal.

El texto del artículo 12 de la Ley Federal de Responsa-
bilidades de los Servidores Públicos, también establece que_
cualquier ciudadano podrá formular por escrito denuncia ante
la Cámara de Diputados observando los mismos requisitos que
señala la Constitución, por los conductos a que se refiere -
el artículo 7 de esta ley; asimismo por lo que toca a los Go
bernadores de los Estados, Diputados a las legislaturas loca_
les y Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por
los que determina el párrafo II del artículo 5 del mismo or-
denamiento.

Presentada la denuncia y ratificación dentro de los - -
tres días naturales, se turnará de inmediato con la documen-
tación que la acompañe a las comisiones de Gobernación, Pun-
tos constitucionales y de Justicia, para que dictaminen si -
la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aque-
llos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los_
servidores públicos a que se refiere el artículo 1 de esta -
Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto -
amerita la incoacción del procedimiento. Una vez acreditados
estos elementos, la denuncia se turnará a la sección instrug_
tora de la Cámara.

Ahora bien; la manifestación de voluntades exigida en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, no otorga al querellante la facultad o el atributo de ejercer - él la acción penal de naturaleza pública, puesto que una vez llenado el requerimiento procesal, quien la ejercita en todo momento es el Ministerio Público; y si la autorización no se otorga, éste no podrá ejercer su función.

Como se ha visto en lo anteriormente apuntado, no es el particular quien práctica las investigaciones y luego provoca la jurisdicción; porque tal actividad está asignada a una institución oficial como claramente lo prescribe el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por consiguiente y en conclusión, el titular de la Acción Penal en México es el Ministerio Público y en los casos anteriores se instituyen el Límite a éste en el ejercicio de la acción.

E.- Apreciaciones Personales

Como hemos visto la Constitución de nuestro país instituye al Ministerio Público; precisándole sus atribuciones esenciales; quedando en sus leyes orgánicas su estructura y organización.

Consecuentemente la Acción Penal corresponde exclusivamente para su ejercicio al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 21 Constitucional.

Sin embargo no estoy de acuerdo con la potestad soberana innapelable con la que se inviste al Ministerio Público, en el sentido de ser el único competente para decidir si ejerce o no la acción penal, pues esta situación lo erige en un dictador, en lo que respecta a los ofendidos, ya que en caso de que esa institución no ejercite la acción penal deja a los mismos en un absoluto estado de indefensión y conduce a la venganza privada.

Por lo que debe establecerse una autoridad externa ante la cual se recurra, para que obligue al Ministerio Público a cumplir con los mandamientos establecidos en la Ley.

En lo que se refiere a las funciones establecidas en las leyes orgánicas de las Procuradurías; se encuentran cla-

ramente delineados en sus articulados las atribuciones que mencionamos en el capítulo respectivo; dejando a un Reglamento interior para precisar los órganos que las componen así como sus respectivas atribuciones.

Y así como existen límites para el ejercicio de la acción penal en lo referente a ejercerla en contra de individuos investidos de prerrogativas establecidas en la ley; así mismo debe existir un coto a las facultades ilimitadas del Ministerio Público.

3.- DE LA COADYUVANCIA

A.- La coadyuvancia como un derecho o como obligación

En la realización de los delitos, por lo regular concurren dos sujetos, uno activo que realiza una conducta o hecho; y otro pasivo sobre el cual recae la conducta delictuosa.

Generalmente las conductas ilícitas producen un daño directo que reciente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta la sociedad, de tal manera que la transgresión a la ley penal trae en consecuencia aparejada una sanción represiva y - además un daño que debe ser resarcido.

Ambas consecuencias son de importancia para la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia directa y exclusivamente es al sujeto pasivo del delito o víctima. Para definir al ofendido y diferenciarlo de la víctima, tomaremos la que realiza el autor Guillermo Colín Sánchez en los siguientes términos: "...El término ofendido es usual en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo es necesario diferenciarlo del concepto víctima del delito...".

Agrega este autor "...El ofendido por el delito es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica_

en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal. Y; La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito..." (33)

El Código de Procedimientos Penales en materia federal_ en su artículo 141 establece: "...La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por - conducto de éste o directamente, todos los elementos que ten- ga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio...".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe- deral establece en su artículo 9 que: "...La persona ofendi- da por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio - Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan_ a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la - reparación del daño...".

Del contenido de ambos preceptos, se establece la pre-- sencia del ofendido en su carácter de auxiliar, desde que - inicia el procedimiento penal, realizando con su interven- - ción actos tendientes a encaminar la tarea del Ministerio Pú

(33) Op. Cit. p. 192. COLIN SANCHEZ.

blico a la consignación de los hechos, en consecuencia el ofendido se constituye en coadyuvante.

Ya que "coadyuvar" significa según el Diccionario de la lengua española (34): Contribuir o ayudar a la consecución de alguna cosa.

El Lic. Marco Antonio Díaz de León (35) lo define de la siguiente manera: "...Coadyuvar: Contribuir, auxiliar, asistir al Ministerio Público en una causa criminal...".

Como se desprende de lo anterior el ofendido así lo hace ante el representante social para establecer la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

Es de mencionar la definición que hace el autor en mención en su obra y que dice: "Coadyuante es el ofendido por el delito que interviene en el proceso penal para poner a disposición del Ministerio Público y del juez, las pruebas que tenga, con objeto de demostrar la culpabilidad del procesado, así como el menoscabo patrimonial sufrido, para efectos de la reparación del daño". (36)

(34) Diccionario de la Lengua Española Porrúa.

(35) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal. p. 406.

(36) Idem.

González Bustamante establece en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano: "...La obligación que tiene el directamente ofendido por el delito de poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigarlo que el delito se ha cometido o que se va a cometer. Tratándose de delitos perseguibles de oficio hemos dicho que no debe confundirse con la facultad que tiene el mismo ofendido cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria. Continúa este autor: "...Sabemos que el Código Penal de 1931 describe como delito de encubrimiento específico, la abstención de las personas de no procurar, por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la comisión de los delitos que saben que van a cometerse o que se están cometiendo, si se trata de delitos perseguibles de oficio...". El citado autor establece como una "obligación" para el ofendido hacer del conocimiento de la autoridad competente la comisión o preparación de algún ilícito; pero a nuestro punto de vista tal obligación se traduce en un deber jurídico, no obstante que obligación es una especie del deber jurídico.

Para emitir tal juicio se tomaron las consideraciones que realiza Gutiérrez y González en su obra titulada Derecho de las Obligaciones (37) donde establece: "...La obligación

(37) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. p. 24.

es una especie del género ~~deber~~ jurídico-lato sensu- y por - - ello para conocerla al detalle es necesario captar primero - el concepto de Deber Jurídico. Debe conocerse primero que es un género y después se facilita el conocimiento de las especies.

Agrega este autor: "Así puede decirse que si el género_ es el deber jurídico, y la obligación una especie entonces - toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación. Concepto de Deber Jurídico lato sensu. Se - puede entender el deber jurídico, en un sentido lato, como - la necesidad de observar una conducta conforme a una norma - de derecho.

Concepto de obligación lato sensu. La obligación en un_ sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecunaria o moral) en favor_ de un sujeto que ya existe...".

De acuerdo con las observaciones del citado autor se - concluye que el ofendido y todo individuo tiene el deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente la comi- sión o preparación de algún ilícito; y quien tiene obliga- ción de resarcir el daño es el sujeto activo del delito.

En consecuencia la intervención del ofendido por el de-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

lito en su carácter de coadyuvante es un derecho hecho valer: y así lo corrobora el Diccionario de la Lengua Española al - establecer el significado de "Derecho" en los siguientes términos: "Derecho: Facultad de hacer o exigir lo que la ley es tablece en nuestro favor".

B.- Los Titulares de la Coadyuvancia

Las funciones del sujeto pasivo del delito en el proceso penal han sufrido cambios notables que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desarrollo histórico procesal.

En épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el sujeto pasivo del delito, se veía precisado a hacerse justicia por propia mano, y como la venganza rebasaba el campo de lo equitativo surgían nuevas ofensas, como natural consecuencia del excesivo castigo impuesto.

En una etapa más avanzada, al cometerse un delito, cualquier persona podía acusar a otra.

Más tarde en el derecho romano se establecieron limitaciones y sólo podía ser acusador el sujeto pasivo del delito, su familia o sus representantes.

Finalmente un órgano del Estado vino a sustituirlo en esa actividad, quedando colocado en un plan completamente secundario.

Observemos ahora la actuación del sujeto pasivo del ilícito penal, en el Proceso Penal Mexicano, y para tal efecto

citamos lo asentado por Juan José González Bustamante en su obra que dice: (38) "...Partiendo de las ideas expuestas por Garofalo, según asegura Don José Almaraz en la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios de - 1929, que se le ha llegado a quitar hasta el carácter de sujeto procesal. Es interesante observar las viscosidades por_ que ha atravesado, al grado de que siendo el sujeto que reciente directamente la conducta ilícita, ha llegado a tener_ en el proceso una intervención completamente nula..." Los - constituyentes de 1857 no concebían que se le privase del de recho de acudir directamente ante los tribunales, y por esta razón no establecieron entonces la institución del Ministe- rio Público.

Además añade González Bustamante "...Hasta el año de - 1929 las leyes procesales disponían que la comisión de un de lito podría dar origen a dos acciones: la Acción Penal y la la Acción Civil. El ofendido por el delito era sujeto activo - de la relación, vinculado al resarcimiento del daño reclama- ble al inculpado o a los terceros civilmente responsables..." Agrega este autor: "...La legislación Almaraz, inspirada en las ideas expuestas por Ferri en su Sociología criminal y - por Garofalo en los archivos de Psicología, transformó radi- calmente los fundamentos en que se apoyaba la clásica respon

(38) Op. Cit. p. 143.

sabilidad, dándole el nombre de reparación del daño, y haciéndola formar parte integrante de la sanción reclamable por el Ministerio Público, consideró el señor Almaraz que la reparación del daño constituía una función social que tenía por objeto satisfacer la necesidad de restablecer, en lo posible a las personas perjudicadas en la misma situación que tenían antes de la comisión del delito, porque recordando a Garofalo "la reparación del daño será en el futuro un verdadero equivalente de la pena".

Sin embargo, no se privó completamente al ofendido por el delito del derecho de reclamar el resarcimiento del daño en el proceso penal y aunque se estableció que era de la incumbencia del Ministerio Público reclamarla de oficio; y que debía continuarla cuando el ofendido la renunciara, se previno además que éste o sus herederos podían ejercitar la acción por sí o por terceras personas cesando para el Ministerio Público la obligación preferente de reclamarla, aunque sin dejar de intervenir en su desarrollo. (Artículos 319 y 329 del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal de 1929).

En esta situación no podía ir más allá de lo reclamado por el ofendido y actuaba directamente éste si se retiraba el ofendido en la prosecución de la acción reparadora.

En la Legislación Penal vigente se establece la sanción pecunaria o sea la reparación del daño, elevándola a la categoría de pena pública.

Ya hemos visto que el ofendido del ilícito penal es la persona física que reciente directamente la conducta antijurídica sancionada por el derecho penal.

Además siendo también éste quien pondrá a disposición del Ministerio Público y del juez todo lo que crea pertinente para establecer la culpabilidad del procesado y justificar la reparación del daño según lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y como lo señala el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal el cual establece: "La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionado al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio". Así mismo el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "...El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores...".

Con lo anterior se concluye que los titulares de la - -
Coadyuvancia son: el ofendido que ya definimos con anterioridad, la víctima quien es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectada con la ejecución del delito; y como lo señala el precepto se ñalado finalmente, el representante del ofendido o de la víctima. Siendo éste a mi punto de vista cualquier persona con capacidad jurídica.

C.- La procedencia de la Coadyuvancia

El Código Federal de Procedimientos Penales indica en su artículo 141: "La persona ofendida por el delito no es parte, en el proceso pero podrá, coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no declara categóricamente que el ofendido no sea parte, sólo se concreta a establecer en su artículo 9: "La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

Del contenido de estos preceptos se desprende que el sujeto pasivo del delito, desde que se inicia el procedimiento penal realiza con su intervención actos que tienden a colaborar a la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos por lo que tácitamente queda, constituido como coadyuvante; si tomamos en cuenta la definición de coadyuvar que realiza Guillermo Colín Sánchez y que dice: Coadyuvar significa ayudar a algo, y así lo hace el ofendido ante el -

Ministerio Público para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño. (39)

De dichos preceptos transcritos con anterioridad, se fa culta al ofendido para aportar pruebas directamente al juzga do ra y no solo por conducto del Ministerio Público.

Por lo que la Coadyuvancia se inicia desde el momento - en que el ofendido convertido en denunciante o querellante - se presenta ante el órgano de acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además con su presencia la tipificación de los delitos.

Además quien mejor puede aportar datos bastantes para - integrar la averiguación previa es aquella persona que haya re sentido directamente el daño, ya sea a través de sus impu ta ciones o de otras circunstancias que faciliten la integra ción de los elementos necesarios para ejercer la acción pe nal.

De lo anterior se desprende que desde que se inicia la primera fase del procedimiento o sea la averiguación previa, la participación del ofendido es necesaria, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija y determine el grado de participación que debe dársele; frente a la acti

(39) Op. Cit. p. 192. COLIN SANCHEZ

vidad señalada contraresta en la práctica donde el ofendido_ ha sido desplazado dentro del proceso, al grado de afirmar - que es nadie.

Y al respecto es de mencionar lo aseverado por Carlos - Franco Sodi quien dice: (40) "...De acuerdo con el contenido del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el ofendido es alguien en el proceso y resulta ilegal negarles informes y esconderles expedientes, - pues si se puede poner a disposición del Ministerio Público_ y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es lógico que debe enterarse del estado de - los autos, para conocer la prueba rendida y saber cual prueba necesita y que tiene derecho a ofrecer...".

En la práctica se acostumbra dar ingerencia al ofendido como coadyuvante hasta que es reconocido por el juez como - coadyuvante del Ministerio Público y ésto solo se da después de dictado el auto de formal prisión.

Semejante práctica es a todas luces criticable; ya que_ el Ministerio Público desde la averiguación previa admite la participación del ofendido, ya que de acuerdo con la defini-

(40) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. - p. 120.

ción que vimos de Coadyuvancia, adquiere el carácter de coadyuvante; por lo que no se encuentra justificación alguna para que no le sea reconocida su participación como tal, sino_ hasta que se dicte el auto de formal prisión, siendo tal actitud contraria al ofendido ya que le resta oportunidad para allegar elementos probatorios que pueden ser decisivos en el término constitucional para integrar el cuerpo del delito y_ la presunta responsabilidad.

Además, si tomamos en consideración el contenido de los preceptos aludidos, la Coadyuvancia debe ser admitida por el juez tan pronto sea solicitada por el ofendido.

D.- Los Derechos y Obligaciones derivados de la Coadyuvancia

Como hemos visto el proceso penal es un proceso de partes, por lo que debe imperar una absoluta igualdad para todos los que intervienen, y no preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo otorgándole privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal, consecuentemente en el procedimiento penal las personas que intervienen en él crean con su actuación derechos y obligaciones por ejemplo, el inculcado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca y el juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal una vez deducida o a pedir al juez que la declare extinguida cuando exista una causa legal.

El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso por si o por medio de su apoderado todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculcado y la procedencia y monto de la reparación del daño.

El directamente ofendido por el delito concurre al proceso como coadyuvante del Ministerio Público, persiguiendo el resarcimiento del daño.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se le -

priva el carácter de parte, sólo está facultado para proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado todos aquellos datos que tengan por objeto comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del indiciado y reparación del daño, para que si el titular de la acción lo estima conveniente lo allegue al proceso.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido disfruta de las siguientes facultades - proporcionar al Ministerio Público o al Juez todos los datos necesarios para establecer culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño. (art. 9): A ser oído por sí o por medio de sus representantes en las audiencias en los mismos términos que los defensores, y a interponer el recurso de apelación limitándolo sólo a lo que se refiere a la reparación del daño. (art. 70)

No obstante lo establecido en los preceptos mencionados en la práctica el ofendido por el delito no tiene ninguna ingerencia, ya que toda manifestación que pretenda hacer, la debe hacer por voz del Ministerio Público en las Audiencias, así como también toda promoción debe ser autorizada por dicho Órgano, o sea que si no lleva su firma no es admitida. Siendo tales facultades establecidas en los Códigos Procesales letra muerta o mejor dicha metáforas en cuanto a la intervención del ofendido; porque es de repetir las palabras -

de los funcionarios judiciales "Ud. no puede intervenir en -
la audiencia, sólo lo podrá hacer por conducto del Ministe--
rio Público"; por lo que dicho ofendido resulta una simple -
figura decorativa.

E.- Apreciaciones Personales

Como hemos visto con anterioridad, se establece la presencia del ofendido en su carácter de auxiliar, desde que se inicia el procedimiento penal, realizando con su actuación - allegarle los elementos con que cuente al Ministerio Público para encaminar su tarea; por lo que el ofendido se constituye en coadyuvante.

Siendo titulares de la Coadyuvancia: el ofendido; la víctima o sus representantes.

Siendo iniciada tal facultad desde que se inicia la denuncia o querrela por parte del ofendido ante la Representación social.

No obstante que en la práctica se acostumbra dar ingerencia al ofendido hasta que es reconocido por el juez, como coadyuvante del Ministerio Público, dándose esto hasta después de que se dicta el auto de formal prisión.

Por lo que se refiere a las facultades del ofendido es de verse en la práctica, en donde se le niegan informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tienen que adivinarlas y todo porque no es parte.

Mencionan los jueces, secretarios y empleados cuando la

víctima u ofendido llegan a solicitarles informes; "Usted no es parte y no puedo informarle, vea al Agente del Ministerio Público"; y al dirigirse ante éste indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo puesto que él representa intereses sociales y no individuales.

Total que el ofendido por un delito es víctima primero_ del delincuente, y luego de una errónea interpretación de la ley.

4.- DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA COADYUVANCIA.

A.- La coadyuvancia como derecho abierto.

Ya hemos visto, que la coadyuvancia es un derecho y se inicia cuando el ofendido lo solicita al juez, con aprobación del Ministerio Público y con este carácter pondrá a disposición del Ministerio Público y del Juez, las pruebas que tenga con objeto de demostrar la culpabilidad del procesado, así como el menoscabo patrimonial sufrido, para efectos de la reparación del daño.

En las manifestaciones primitivas del proceso penal, el lesionado por el delito es uno de los protagonistas del proceso, el otro es el procesado. El ofendido por el delito no pide tanto el resarcimiento del daño como el castigo de su adversario. El proceso es el encuentro drámatico de ambos, cosa natural dada la afinidad por no decir la identidad originaria del proceso civil y el penal y la base privatística de éste. Sólo a medida que se dibuja y afirma las diferencias los dos procesos y se tiene lugar la caracterización pública penal, es cuando se va esfumando la figura del lesionado; pierde la acción penal y por largo tiempo queda como algo inodoro y ambiguo. Antes que otra cosa, su carácter de interesado directo en el hecho suscita generales y tenaces desconfianzas que lo excluyen de la categoría de testigo, en la que es admitido sólo modera-

damente pero siempre con reservas y restricciones, así lo menciona Florian. (41)

El ofendido por el delito ha sido arrojado, como intruso del proceso, negándole su natural calidad de parte civil, convirtiéndolo en un simple coadyuvante del Ministerio Público - quedando sujetos sus derechos a éste órgano del Estado, con violación de las garantías constitucionales que protegen el patrimonio privado.

Además la única persona lógicamente determinada para aportar pruebas al proceso, es el ofendido por el delito pues nadie mejor que él abriga un interés tan legítimo y razonable de que el daño que se le causó sea sancionado. No desconocemos la remota posibilidad en que se encuentra el ofendido de buscar las pruebas que a su derecho compete para ponerlas a disposición del Ministerio Público o del Juez, constituyéndose en esa forma en coadyuvante de aquel funcionario, por lo que se relaciona solamente con la reparación del daño; sin embargo la hipótesis anterior sólo se realiza en aquellos casos en que el ofendido por el delito se interese por obtener la reparación correspondiente, pues la experiencia nos demuestra en forma incontestable que en un elevado porcentaje de delitos los ofendidos, en ocasiones por imposibilidad, por ignorancia o simple

(41) Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal Editorial Bosh. Barcelona, pág. 340 y sigtes.

mente por no verse envueltos en peripecias de las investigaciones judiciales y demás actos que se verifican dentro del proceso, tácitamente renuncian a obtener la reparación y en todas - ocasiones nuestros agentes del Ministerio Público se concretan a cumplir muy a la ligera, con su intervención imprescindible y necesaria, que se contrae en el último análisis a formular - a groso modo sus conclusiones acusatorias, sin ocuparse para - nada de aportar pruebas convincentes para que el procesado sea condenado a pagar por su delito y a reparar el daño que causó.

Además el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "...La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño..."

El artículo 141 de la ley adjetiva Federal dice: "...La - persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgador por conducto de este directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio...". De estos preceptos se deriva claramente que la coadyuvancia es un derecho del ofendido pero en la práctica de hecho es restringido por jueces e inclusive el Ministerio Público; ya que sí bien es - cierto que el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, faculta al ofendido o a su representante constituido en coadyuvante para alegar lo que a su derecho corresponda en los mismos términos que la defensa en las audiencias; en la vida práctica tal derecho es letra muerta, ya que toda intervención y promoción debe ser realizada por conducto del Ministerio Público.

Entonces el hecho un tanto significativo, de que el legislador se haya determinado conceder ciertos derechos al ofendido, salvándose si se quiere la postura del Ministerio Público, no puede indicar otra cosa sino la intervención del propio legislador de hacer del ofendido un copartícipe de la relación procesal, o sea un sujeto procesal, pues como dice Florian: "...que el proceso formalmente considerado se presenta como una trama formada, por las relaciones jurídicas que se establecen y gobiernan legalmente entre las personas que en el intervienen; y bien éstas personas de las cuales una es el ofendido son los sujetos procesales ..." lo cual se traduce en un índice altamente revelador de la condición legítima y explicable que debe guardar el ofendido dentro del juicio público en el que se persiguen dos finalidades distintas, cual son el satisfacer la vindicta de la colectividad que pugna por castigar al infractor de las leyes penales y el de reparar el daño al ofendido es el mal que se le ha causado en la consumación del acto punible.

Por consiguiente es menester reformar el artículo 70 del

Código Procesal del Distrito, estableciéndose una sanción eficaz a quien coarte los derechos de la coadyuvancia.

B. La coadyuvancia como un derecho cerrado o limitado.

Nuestra legislación penal vigente del fuero común en su artículo 9 nos dice: "...La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño..."

Ya vimos anteriormente en que fase del procedimiento penal puede actuar y esto es cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito y procede a su investigación, conociendo esta primera fase con el nombre de averiguación previa, en consecuencia el ofendido en esta primera fase se esta en condiciones de coadyuvar con el Ministerio Público, sea por medio de la denuncia o la querrela en las cuales puede aportar toda clase de pruebas para la procedibilidad de la acción penal correspondiente. A esta afirmación se llega con fundamento a la primera parte del precepto citado que faculta al ofendido a poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño y si dicho precepto no establece en qué momento se inicia la coadyuvancia con el Ministerio Público quiere decir que desde la iniciación del procedimiento penal, puesto que este solo lo puede iniciar el Ministerio Público; sin embargo en la práctica dicho derecho se limita ya que el ofendido sólo podrá constituirse en coadyuvante después de que se ha dictado el auto de formal prisión.

Del citado artículo 9 se desprende que la actividad del -
ofendido es directa ante el juez instructor; pero la práctica_
se encarga de limitarla, ya que sus intereses en el proceso estan_
representados por el Ministerio Público, es decir si el inte--
rés fundamental es justificar la reparación del daño y esto es
la fase accesoria de la actividad del Ministerio Público, que
re decir entonces que el ofendido sólo es un colaborador del -
Ministerio Público y que desde la promulgación de la Constitu-
ción de 1917, el ofendido por el delito bajo de tener autono--
mía dentro del proceso penal, quedando está supeditada a la ac_
tividad del representante social que a quien le confiaron el_
monopolio de la acción penal. y ya que hemos mencionado que el
ofendido en el proceso carece de autonomía con motivo de la -
promulgación de la Constitución de 1917 que trajo como conse--
cuencia el cambio de sistema penal en su legislación respecti-
va, vamos a retroaernos al código penal de 1871 que en su ar-
tículo 308 decía "...La responsabilidad civil sólo podrá decla_
rarse a instancia de parte legítima..." pudiendo reclamarla el
ofendido tanto ante el juez instructor como ante el civil ade-
más de poder renunciar a ella, y de no necesitar la representa_
ción del Ministerio Público para hacer efectivo la representa-
ción del daño sino que la podía obtener por propio derecho; eg
to ocurría en la legislación de 1871 en adelante hasta antes -
de la promulgación de la Constitución que nos rige y ello ocu-
rría por que prevalecía un sistema autónomo y separado de la -
actividad del Ministerio Público al cual sólo se interesaba se

castigará al delincuente.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "...La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño..."

Como se ve este artículo le quita al ofendido toda intervención directa dentro del proceso, pues en forma categórica - declara que no es parte.

Como se ve el ofendido por el delito carece de personalidad tanto en ley procesal común, como en la federal, y por lo mismo no encuentra recursos ordinarios que hacer valer en defensa de sus intereses, convirtiéndose entonces en una doble - víctima primero del delincuente y después de las autoridades; - en consecuencia lo único que le queda es la resignación.

El artículo 80 de la ley procesal común establece: "...Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante en su caso y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios..." Aún cuando al querellante y en este caso ofendido le notifican dándole derecho con ello a apelar única y exclusivamente en lo que se refiere a la reparación del daño.

Del artículo 292 de la Ley referida dice: "...El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa...", se desprende que el ofendido aún constituido en coadyuvante no interviene en el procedimiento, y que toda actividad que se desprende del ejercicio de la acción penal gira en torno al Ministerio Público, no obstante que el artículo 70 de dicho ordenamiento establece: "...El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores..." en donde - muy a pesar de tal precepto toda pregunta al procesado o intervención será altravés del Ministerio Público, así lo establece el juez. De lo anterior se concluye que si bien es cierto que las leyes que nos rigen existen derechos plasmados a favor del ofendido o víctima las autoridades se han encargado de limitar las y en algunos casos de omitirlas.

C. Los límites de la coadyuvancia.

En épocas primitivas en que no se tenía conciencia plena del Derecho, el particular se encontraba en una situación completamente anárquica y cuando se sentía ofendido, tenía que hacerse justicia por su propia mano; justicia que en la mayoría de los casos, si a su alcance estaba pasaba de lo equitativo e impulsado por sentimientos de venganza rebasaba los límites de lo justo y provocaba una nueva ofensa, que en igual forma trataría de ser reprimida por el que de esta manera había pasado de ofensor a la categoría de ofendido, como consecuencia del castigo excesivo.

Por razones naturales y precisamente por la tendencia y aspiración constante del hombre de encontrar un medio social que garantice paz y tranquilidad para él y los suyos se trató de suprimir enérgicamente esa anarquía existente y fue así como fueron naciendo normas de derecho que ponían barreras que eran consecuencia lógica de la conducta que hasta ese momento se había seguido. Es indudable que en el antiguo estado de cosas, los fuertes y poderosos que eran los menos, se hallaban en situaciones privilegiadas, pues contaban con los medios para ello y los no privilegiados que eran los más buscaron su defensa en las normas de derecho que impusieron e hicieron respetar tras lucha incesante. Indudablemente que la medida fue sana e inspirada en la razón, pero el remedio fue en extremo radical, pues como resultado se ha apartado por completo al -

ofendido por el delito, y se le ha dado una intervención total y absoluta al representante de la sociedad.

Al tratar la personalidad del ofendido y en consecuencia la coadyuvancia en el proceso penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa en su artículo 9 lo siguiente: "...La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño..." De donde se desprende que concede al ofendido la facultad de poner a disposición del representante de la sociedad y del juzgador los datos que conduzcan a justificar su actuación, o sea que puede aportar pruebas que pueden ser tomadas en consideración por el juez o por el Ministerio Público. En caso de que lo sean por el primero puede influir en el fallo o sentencia tomando en consideración que el juez puede resolver de acuerdo con nuestro sistema de derecho, incluso en contra de las pruebas presentadas siempre y cuando estas sean de libre apreciación y no están tasadas por la ley. En el caso segundo, cuando sea el Ministerio Público el que considere las pruebas presentadas por el ofendido de valor, en ejercicio de la acción penal, las puede hacer valer en el proceso tomándolas como suyas. Lo anteriormente afirmado rige en lo que se refiere a la punibilidad penal del acusado, pues en lo que se refiere a la reparación del daño son aún con mayor razón dignas de tomarse en cuenta -

las pruebas que sean aportadas por el ofendido, quien con todo derecho trata de probar el perjuicio que se le ha causado para los efectos consiguientes:

No obstante lo anterior nos damos cuenta que al leer el artículo mencionado, aparece la locución "podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor..." que es tan vaga e intrascendente, como si hubiere dicho que podría ir al juzgado con cierto color de ropa, ya que de un simple poder ir, nace para el ofendido ningún derecho efectivo garantizado en la relación procesal con la atribución de hacerlo valer mediante la interposición de recursos ordinarios.

El maestro Piña Palacios dice: "...que ese artículo confiere al ofendido una personalidad que le da el carácter de parte sui generis y considera que el ejercicio de la acción se divide en dos períodos: el persecutorio y el acusatorio, el primero tiene por objeto que el Ministerio Público persiga la comprobación del delito, responsabilidad y participación, y si al particular ofendido se le va a dar facultad de que llene el presupuesto de la reparación del daño o sea en el ejercicio de una acción que produzca precisamente la comprobación de esos elementos, en consecuencia permitir que el ofendido rinda pruebas y que el juez tenga que admitirlas, es colocar el ejercicio de la acción penal en su período persecutorio en manos del particular pues, de ser así esto esta en pugna indudablemente

con el artículo 21 Constitucional..." (42)

De esto se desprende que el ofendido o coadyuvante, es - un cero a la izquierda, ya que procesalmente hablando éste debería como parte promover y ofrecer pruebas y que se le reci-ban, así como a interponer recursos con el deber de la autori-dad judicial a recibirlos y tramitarlos, pero como ya se men-cionó "el poder poner" que establece el artículo que se anali-za no representa para el Ministerio Público ni para el juez - una obligación.

El artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "...El ofendido o su represen-tante pueden comparecer en la Audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defenso--res..." De este precepto se deduce la intervención que garanti-za para el ofendido el alegar lo que a su derecho convenga; - pero esa intervención en la práctica se encuentra supeditada_ a la voluntad del Ministerio Público de que admita su partici-pación, así como el arbitrio del juzgador, por lo que tal pre-cepto es letra muerta, quedando el ofendido por el delito en completo desamparo por los errores y falacias que el represen-tante social escudado en su omnipotencia, pueda cometer en - sus actuaciones.

Por lo que se desprende que la coadyuvancia (ejercida por el ofendido o por su representante) no tiene recurso que interponer para contrarrestar los abusos legaloides o por cuestiones políticas que realicen las autoridades en perjuicio de aquel, derivándose por tales actos a la venganza privada.

D. La necesidad de ampliar las facultades de la coadyuvancia.

El hecho de que el ofendido y en consecuencia la coadyuvancia se le excluya como parte en el proceso penal no tendría importancia para estos si el representante social tuviera en la ley todos los medios técnicos jurídicos necesarios para proteger los intereses del sujeto pasivo del delito, o si aún las leyes penales en lo relativo a nuestro tema, cumpliera estrictamente con ellas el Ministerio Público; sin embargo, la realidad es que el Ministerio Público en la mayoría de los casos negligente, incapaz, inepto e irresponsable para con su cometido, y lo poco que se logra dentro del procedimiento penal, es por esfuerzo constante del ofendido o coadyuvante, que lo pone a disposición del Ministerio Público, pues éste repetimos en la mayoría de los casos no se precua de cumplir con el importantísimo papel que la ley y la sociedad le han confiado para que los represente, y es aquí donde adquiere importancia la situación en que el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pone al ofendido dentro del proceso, pues sujeta su actividad a la del Ministerio Público, sin poder obrar por sí sino supeditado a la frecuente incapacidad e irresponsabilidad del representante social.

Como se ve en la acción nacida del delito, se argumenta que el único interés que el ofendido o su representante (coad

yuvancia), pueda perseguir en el proceso, es el interés que nace de un daño patrimonial, pues se considera que a la sociedad le importa más, y es la más interesada en la cuestión puramente penal que el mismo afectado; es decir, el directamente ofendido. Y aún más con razonamientos cuya fuerza no puede desconocerse, se pretende dentro de las tendencias modernas, -normar el mismo daño patrimonial, que en un principio fue considerado como interés netamente particular.

Se ha tratado de anteponer el interés general al particular, aunque con ello en última instancia sólo se tiende a la protección personal, pues no se puede concebir que una sola persona que representaría al interés público y que solo ella afectará. En lo que estamos absolutamente en desacuerdo es que, basándonos en todos estos principios de interés general, se haya llegado a una situación completamente contraria a la primitiva que provoca casos tan injustos y faltos de equidad, como los que trataron de remediar.

La actual legislación positiva, mediante normas preestablecidas, permite una participación mínima a la coadyuvancia dentro del proceso penal y consecución de las aspiraciones del interés de éste, absolutamente en manos del Ministerio Público, con lo cual estaríamos completamente conformes si se llenara con ello la finalidad que creó el Estado, pero se le han dado facultades que le permiten incluso poder desistirse

y dar lugar al sobreseimiento del proceso, en el momento en que lo considere pertinente constituyéndose en un verdadero arbitro del mismo.

Es innegable que el interés que tiene el ofendido, es un hecho palpable y notorio, querer o pretender que el funcionario público a quien se encomienda la persecución del delito manifieste el mismo interés que el que pudiere tener el ofendido, es pretender basarse en suposiciones totalmente contrarias a la realidad.

El Ministerio Público en el caso de las normas vigentes procesales, va en el desempeño de sus funciones hasta donde considere que ha cumplido con su deber, y es bordar en el vacío suponer que persigue al presunto delincuente, con el mismo celo con que lo haría el directamente ofendido o víctima.

Y si bien es cierto, que permitirle al ofendido la detención de la acción penal, para que tuviera una participación intensa dentro del proceso sería en extremo peligroso; pero muchas veces queda aquel indefenso por la deficiente legislación. En cambio el procesado se encuentra rodeado de garantías desde el momento en que se le detiene como son: puede o no declarar, a que se le auxilie y se le conceda el tiempo que la ley estime conveniente para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que se encuentren en el lugar del juicio; a que se le caree con las personas -

que depongan en su contra; a que los actos procesales se desarrollen en su presencia y se le faciliten todos los datos que sean necesarios para su defensa; a que se le ponga en libertad provisional cuando proceda; a defenderse por sí o por persona de su confianza o por abogado; y a no ser compleido a declarar en su contra.

Después de las anteriores consideraciones se llega a la conclusión de que el ofendido y consecuentemente la coadyuvancia se encuentran en una situación de desventaja dentro del proceso; siendo su actividad prácticamente nula; por lo que es necesario legislar en lo referente a la intervención de los ya mencionados; para crear normas en donde se establezca tajantemente las facultades de los mismos, aunadas estas normas con sanciones a aquellos funcionarios que las transgredan u omitan.

E.- La Coadyuvancia según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Antes de señalar algunas jurisprudencias y tesis relacionadas en materia de amparo y en especial al tema en estudio, emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero pertinente mencionar que entendemos por jurisprudencia.

Al respecto el maestro García Máynes nos dice que: -- "...La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales..." (43)

Asimismo el maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "...La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las men-

(43) GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México, 1970. p. 68.

cionadas autoridades y que expresamente señale la ley..."(44)

Ahora bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo_ indican que las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte_ de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, - constituyen jurisprudencia siempre y cuando lo resuelto en - ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y de que sean aprobadas por lo menos por - catorce ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, - o por cuatro ministros si se trata de jurisprudencia sustentada por los tribunales Colegiados de Circuito, deberá ser - por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos tribunales.

Cabe señalar que la jurisprudencia se establece para la interpretación de la Constitución, de las leyes federales o locales, de los tratados internacionales y lo más importante para cubrir las lagunas de la ley.

Una vez comprendido lo anterior, pasaremos al estudio - de algunas jurisprudencias materia de este estudio, señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación a la intervención que nos ocupa el ofendido - por delito y por ende la Coadyuvancia, desde que entró en vi

(44) BURGOA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1981. p. 319.

gor el sistema penal que nos rige hasta la actualidad una diversidad de criterios insistiendo a que el mismo (ofendido) no tiene la calidad de parte en el proceso penal, ni en el Juicio de Amparo cuando en éste último no se reclamen actos que afecten directamente su derecho a la reparación del daño, por lo tanto señalaremos a continuación las principales ejecutorias en base a nuestro tema:

**"REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO
O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA"**

El artículo 5 de la Ley de Amparo estatuye que son parte en el juicio de Amparo ...III.- El Tercero o Terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter ...b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien si conforme a lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta tiene derecho a apelar, es incuestionable que la persona que tenga derecho a la reclamación del daño está legitimada para recurrir al amparo ante la re-

vocación por el Tribunal de Apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia habfa sido condenado el inculpado, sin que, por otra parte, obste para admitir la demanda de garantías el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circunscriba la procedencia de aquella a los actos que emanan de un incidente de reparación o de responsabilidad civil, habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoacción de un incidente resulta anacrónica en tal legislación, en ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte en el Juicio de Amparo la persona que tenga derecho a la reparación del daño dada su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquella al inculpado en el proceso penal, la misma está legitimada para promover el Amparo". (45)

Cuando la Ley de Amparo habla de Incidentes de reparación del daño está refiriéndose a una entidad que propiamente no existe en el procedimiento, y no tiene otro alcance que el de referirse a que se declare en el proceso o en la sentencia de segundo grado el derecho a la reparación del da

(45) Tesis visible a fojas 33 del Vol. 64 de la 7a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

ño o la responsabilidad civil, pero sin necesidad de que la parte ofendida en el delito, como coadyuvante del Ministerio Público, promueva por cuerda separada un incidente, pues teniendo el carácter de pena pública la reparación del daño, - en la sentencia que declaró la culpabilidad del autor del delito, esta legitimada la parte ofendida para ocurrir al juicio de Amparo, cuando la sentencia de segunda instancia resuelve sobre la reparación del daño por apelación del ofendido, si la legislación procesal correspondiente le concede este recurso, porque afectan sus intereses exclusivamente en lo que concierne a la reparación del daño. En cambio, la situación se presenta como distinta, cuando de acuerdo al sistema de la ley procesal respectiva no se concede al ofendido dicho recurso, como ocurre en el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 141, 364 y 365, que establecen, respectivamente, que la persona ofendida por un delito no es parte del procedimiento penal, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, pero no el ofendido, el que en esas condiciones no está legitimado para ocurrir al Amparo". (46)

(46) Tesis visible a fojas 45 del volumen 55 de la 7a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

"REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN CASO DE"

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 141, 364 y 365, establece que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculgado y los defensores; por otra parte, en términos de lo preceptuado por el artículo 29 del Código Penal Federal la reparación del daño que deba ser hecha por el acusado tiene el carácter de pena pública, lo que significa que en la aplicación del principio de división de funciones procesales, consagrado en el artículo 21 Constitucional, que establece el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es a éste a quien concierne pedir la reparación del daño y no al particular ofendido; de manera que si la Representación Social no se inconforma del monto fijado por el Juez de Primera Instancia y de la cantidad señalada para que el sentenciado goce del beneficio de la condena condicional, ante esa ausencia de impulso de la parte a la que constitucionalmente le corresponde pedir la aplicación de las penas, el Tribunal de Alzada se encuentra jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia condenatoria apelada. Por lo demás, es evidente que de conformidad con los dispositivos legales invocados, el recurso que interpongan -

los beneficiarios de la reparación del daño no debe admitirse, porque no siendo partes en el proceso, no tienen el derecho de apelar que únicamente se establece en favor del Ministerio Público, el inculcado y los defensores; a este respecto, es conveniente hacer notar que el sistema del Código Federal de Procedimientos Penales difiere de otras codificaciones locales, como la del Distrito y Territorios Federales, - que en su artículo número 417 concede el derecho de apelar - al ofendido en lo relativo a la acción reparadora cuando - - coadyuva en ésta, por lo que el recurso que se intenta en - términos de este Código sí se encuentra legitimado, lo que - no ocurre en materia federal, por las terminantes disposiciones que la ley procesal que rige en el fuero". (47)

"DENUNCIANTE O QUERELLANTE , RECURSO DEL"

La calidad de coadyuvante del Ministerio Público se adquiere, previa declaración judicial, dentro del procedimiento de instrucción, sin lo cual, el quejoso es un simple querellante de hechos que estima delictuosos, y aún cuando con este carácter pudo alegar a la justicia, los medios probatorios conducentes a establecer la verdad, su actividad no puede llegar a inferir la facultad del juzgador, para declarar_

(47) Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 44. p. 55. A.D. 5853/71. MEJIA BURGOS, EUGENIO. Unanimidad de 4 votos.

si los propuestos por él son, o no pertinentes, al fin que se enderezan, ya que es el órgano jurisdiccional el llamado a dirigir la investigación del delito y decidir sobre la responsabilidad del indiciado. Por lo tanto, el quejoso, como denunciante, sólo puede ser considerado como auxiliar voluntario en la investigación, para el efecto de contribuir al esclarecimiento de la verdad sin invadir la esfera de atribuciones del Juez ni usurpar las funciones exclusivas del Ministerio Público, a quien incumbe el ejercicio de la acción penal, es verdad que la transgresión de la ley penal afecta a la víctima del delito, pero también lo es que repercute, y con mayor fuerza, en la sociedad, puesto que perturba el orden que debe reinar en la colectividad, por esta razón, no compete al ofendido la facultad de disponer a su arbitrio de la seguridad social, sino a la sociedad entera, por medio del órgano creado para el ejercicio de la acción correspondiente, por ésto y aún cuando toca al primero señalar a la justicia los medios probatorios que a su juicio, conduzcan a la comprobación del delito, corresponde al juez decidir si los propuestos son o no, idóneos para ese objeto y al Ministerio Público usar de los recursos establecidos por las leyes, cuando considere que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, vulneran los derechos de la sociedad en el presente caso, el Ministerio Público hizo suyas las pruebas allegadas por el querellante y, con fundamento en las -

mismas, consignó los hechos a la autoridad judicial, satisfaciendo así el derecho de petición consagrado por el artículo 8vo. de la Constitución Federal, la circunstancia de que el Juez del conocimiento no hubiera accedido a la solicitud del representante social porque, en su concepto no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional para librar mandamiento de captura, contra el indiciado, no agravia en forma alguna al querellante, cuya ingerencia en la investigación había cesado, atenta la índole del procedimiento penal, en consecuencia, la determinación judicial de que se trata, no vulnera en perjuicio del quejoso, ninguna garantía individual y, por lo tanto, éste carece de la calidad requerida por la ley, para ocurrir al amparo en los términos del artículo 107 de la Constitución Federal y 4to. de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

Tampoco puede afirmarse que la determinación recurrida afecte los derechos patrimoniales del quejoso habilitándolo para ocurrir al juicio de Amparo en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, porque consagrada como pena pública la acción de resarcimiento del daño, compete su ejercicio al Ministerio Público y el derecho del ofendido a la reparación, surge, cuando se ha ejercitado esa acción pública y se ha determinado por la autoridad judicial, que el hecho que le dió origen, constituye delito, que el inculpado es el responsable del hecho ilícito penal y que es acreedor,

en consecuencia, a la imposición de la pena que comprende la privación de libertad y la indemnización del daño, por lo tanto, este derecho nace cuando se ha establecido la pena y como consecuencia o reflejo de la sanción corporal. Siendo - ello así, resulta evidente que el simple denunciante o querelante no puede ser lesionado en sus derechos patrimoniales, cuando una sentencia determina que el encausado no es responsable del hecho criminoso o que las pruebas allegadas a la - investigación, no configura el delito materia de la misma".- (48)

"OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. (CONTROVERSIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS)"

Esta primera Sala estima que el ofendido no es tercero_ perjudicado en el amparo solicitado por el inculcado contra_ el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni di-- rectamente ni indirectamente, a la reparación del daño o a - la responsabilidad civil que pudiera corresponder al ofendi- do". (49)

(48) Tesis visible a fojas 103, Vol. I. Tomo XCII de la 5a.- Epoca del Semanario Judicial.

(49) Tesis visible a fojas 31, Vol. II, Segunda parte de la_ 7a. Epoca del Semanario Judicial.

"OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR EL"

Es improcedente el Amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo". (50)

"OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL"

De acuerdo con los términos de la fracción III, inciso b) del artículo 5, de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de parte en el Juicio de Amparo, en aquellos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, pero sólo podrán promoverlo, de conformidad con el artículo 10 de la propia Ley de Amparo,

(50) Tesis visible a fojas 378, Tomos CXXVII de la 5a. Época.

contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o bien contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil, hipótesis que no concurren cuando se señala como acto reclamado la sentencia de segundo grado dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la de primera instancia, en la parte que declaró la falsedad de un documento, mediante cuya resolución se revocó tal punto, y debe declararse que el juicio es improcedente porque el referido acto no afecta los intereses jurídicos del quejoso, de conformidad con la causal recogida en el artículo 73, fracción VI, siendo procedente el sobreseimiento en los términos del artículo 74, fracción III de la propia Ley de Amparo". (51)

Como hemos visto el ofendido por un delito, la víctima y por ende la Coadyuvancia no se encuentran legitimados para promover el Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales diversas de las que se señalan en las tesis descritas, tales como los autos de libertad por falta de elementos para procesar o Sentencias absolutorias.

(51) Tesis visible a fojas 178, Vol. XVI, Segunda Parte de la Sexta Epoca de Semanario Judicial.

La posición del ofendido y de las personas que tengan - derecho a la reparación del daño y a exigir la responsabilidad civil correspondiente, resulta muy precaria hasta el grado de colocarlos bajo el arbitrio muchas veces injusto de los funcionarios del Ministerio Público, los cuales se sienten dictadores de la justicia penal.

Por lo que la defensa que los referidos sujetos puedan hacer de sus derechos, es muchas de las veces ilusoria máxima si la reparación del daño como pena pública depende del resultado del juicio; de tal suerte que si el procesado obtiene un auto de libertad por falta de elementos para procesar o una sentencia absolutoria a su favor el sujeto pasivo del delito sólo puede conseguir la indemnización correspondiente por medio del juicio civil que se entable en contra de los que tengan responsabilidad civil derivada del ilícito.

Concluyendo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se advierte es en el sentido de que el sujeto pasivo del delito y por ende la institución a estudio la Coadyuvancia, no puede impugnar en Amparo resoluciones que no dicten en el incidente de reparación o de responsabilidad civil con motivo de la comisión del ilícito o que no se relacionen inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a dicha reparación o responsabilidad.

Además es necesario comentar que al sujeto pasivo del delito al constituirse en coadyuvante, lo único que en sí le interesa es que se castigue al procesado en forma por demás severa, por lo que en la mayoría de las veces la reparación del daño es secundario o a veces sin interés por lo que el Ministerio Público al descuidar o no querer porque a su criterio no es necesario interponer los recursos establecidos en la ley, crea una marcada desconfianza en la ley, y ello da lugar a la venganza privada, creando la ley del Talión de "ojo por ojo, diente por diente".

F.- Apreciaciones Personales

La actual legislación positiva, mediante norma preestablecida, permite una participación mínima al ofendido dentro del proceso penal y deja la consecución de las aspiraciones del interés de éste, absolutamente en manos del Ministerio Público; con lo cual estaríamos completamente conformes si se llevara con ello la finalidad libre de intereses políticos y muchas veces económicos, pues se han dado facultades que le permiten incluso poder desistirse y dar lugar al sobreseimiento del proceso en el momento en que lo considere pertinente constituyéndose así en un verdadero árbitro del mismo.

Es interesante observar las vicisitudes por las que ha atravesado, al grado de que siendo el ofendido la persona directa afectada por el delito, su intervención en el proceso ha llegado a ser completamente nula.

Considero que la única persona lógicamente determinada para aportar pruebas al proceso es el ofendido, la víctima o en su caso su representante, pues nadie mejor que él abriga un interés tan legítimo y razonable de que el daño que se le causó sea sancionado. No desconociendo claro está, la remota posibilidad en que se encuentra el ofendido de buscar las pruebas que a su derecho compete para ponerlas a disposición

del Ministerio Público, del juzgador, constituyéndose en esa forma en coadyuvante de aquel funcionario por lo que se relaciona exclusivamente a la reparación del daño; sin embargo - la hipótesis anterior sólo se realiza en aquellos casos en - que el ofendido realmente se interesa por obtener la repara- ción del daño correspondiente; pues la experiencia nos de- - muestra en forma incuestionable que en un elevado porcentaje de delitos los ofendidos en ocasiones por imposibilidad, por ignorancia o por falta de recursos o por falta de ética en - los defensores de oficio o simplemente por no verse envuel- - tos en peripecias de las investigaciones judiciales y demás_ actos que se llevan a cabo dentro del proceso, optan en re-- nunciar a obtener la reparación del daño y en todas ocasio-- nes nuestros funcionarios se concretan a cumplir, muy a la - ligera con su intervención imprescindible necesaria que se contrae en último análisis a formular a groso modo sus - conclusiones acusatorias sin ocuparse para nada de aportar - las pruebas convincentes para que el procesado sea condenado de acuerdo al ilícito realizado y a la reparación del daño.

La realidad nos ha dado la razón de que con apoyo legal se cometen infinidad de injusticias y actos en extremo bo- - chornosos, debido a circunstancias políticas, de servilismo_ o en ocasiones económicas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Coadyuvancia en el proceso penal no es parte, sino un simple sujeto procesal.

SEGUNDA.- A la Coadyuvancia le niega la ley su calidad de parte dentro del proceso penal, convirtiéndolo en simple acompañante del Ministerio Público, en las Audiencias de Ley.

TERCERA.- Se debe contribuir a que se le de mayor intervención a la Coadyuvancia, para colaborar en la administración de justicia para que proporcione directamente al tribunal de la causa elementos de convicción que podrían escapársele al Ministerio Público y argumentar sobre ellos para fortalecer el criterio del juzgador.

CUARTA.- La Coadyuvancia en los juicios penales debe ser oída en defensa de sus derechos violados. El Estado debe velar siempre por darle una mayor protección a las víctimas de los delitos, haciendo que se cumplan las disposiciones de la Ley.

QUINTA.- Si el daño lesiona al ofendido, a la víctima en su caso y por consiguiente a la sociedad, la Coadyuvancia debe ser considerada en un plano de igualdad con la defensa, para que en caso de algún error u omisión del Ministerio Público se haga valer por ésta, y se subsane aquellos por cuan

to se hace a la pretensión de la aplicación de la Ley.

SEXTA.- Nuestras leyes sustantivas y adjetivas penales_ respecto a la Coadyuvancia son oscuras e inaplicables.

SEPTIMA.- En términos generales la Jurisprudencia con-- firma lo establecido en las leyes penales, al reducir absolu tamente el campo de actividad de la Coadyuvancia, ya que sô lo se le considera como parte en un proceso penal cuando se reclame única y exclusivamente la reparación del daño. En -- consecuencia se le considera al sujeto pasivo del delito co mo un ente carente de toda participación en el proceso penal.

OCTAVA.- Se debe reformar el artículo 9 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo - quedar en los siguientes términos:

"La víctima, el ofendido o su representante por un deli to podrá hacer valer los medios de prueba establecidos en la Ley así como los recursos pertinentes directamente ante el - tribunal de la causa, cuando el Ministerio PÙblico los omita a efecto de establecer la culpabilidad del acusado".

NOVENA.- Se debe reformar el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo - quedar en la siguiente forma:

"El ofendido, la víctima o su representante serán parte en el procedimiento y ejercerán lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que la defensa. La autoridad - que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, JULIO. NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL. IMPRENTA FOURT. --
GUADALAJARA, 1939.
- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1981.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO
1981.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. EDITORIAL
PORRUA, MEXICO. 1979.
- CASTRO JUVENTINO, V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. EDITO--
RIAL PORRUA. MEXICO. 1985.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. MEXICO. 1937
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS_
PENALES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1985.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL DE
NOMINADO SEGUNDO IMPERIO. REVISTA DERECHO PENAL CONTEM
PORANEO NUM. 23.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. --
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERE-
CHO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. TOMO I. 1985

- FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO, MARIANO. EL MINISTERIO FISCAL EN _
ESPAÑA. MADRID 1977.
- FLOR IAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. EDITORIAL BOSH
BARCELONA 1934.
- FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITO--
RIAL PORRUA. MEXICO. 1956.
- FRANCO VILLA, JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. EDITORIAL_
PORRUA. MEXICO 1985.
- GARCIA REYES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. _
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1970.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCE--
SAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES _
EDITORIAL CAJICA. PUEBLA-PUE. 1974.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITO_
RIAL PORRUA, MEXICO.
- MANDUCA, FRANCISCO. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO _
CIENTIFICO. MADRID. FECHA DE EDICION NO MENCIONADA. _
TRAD. POR PINTOR Y PINTOR.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL DERECHO PRECOLONIAL. EDITORIAL _
PORRUA. MEXICO 1985.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. EL PROCESO. CRIMINALIA AÑO V.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PRO CESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA.

PORTE PETIT, CELESTINO. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1973.

RABASA , EMILIO. EL JUICIO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1919.

RODRIGUEZ, RICARDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. MEXICO 1898. TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1984.

TRUEBA URBINA, JORGE. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1987.

SALVAT EDITORES, S.A. ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. 1972.

ZARCO, FRANCISCO. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO. 1857.

LEYES VIGENTES CONSULTADAS

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA LEY DE AMPARO.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (1917-1985).

INDICE

PROLOGO	1
CAPITULO I	
PANORAMA HISTORICO	
A) Origen de esta institución	3
B) El ministerio público durante la colonia.....	14
C) El ministerio público en la constitución de 1857.....	26
D) El ministerio público en la constitución de 1917.....	33
E) Apreciaciones personales.....	41
CAPITULO 2	
ASPECTOS GENERALES	
A) El ministerio público en los terminos del artículo 21 - Constitucional	44
B) El monopolio del ejercicio de la acción penal.....	53
C) Las funciones del ministerio público de acuerdo con la Ley Organica de la Procuraduria General de la República y de la Ley Organica de la Procuraduria General de Jus ticia del Distrito Federal.....	63
D) Los limites del ejercicio de la acción penal.....	69
E) Apreciaciones personales.....	73
CAPITULO 3	
DE LA COADYUVANCIA	
A) La coadyuvancia como un derecho o como una obligación..	75
B) Los titulares de la coadyuvancia.....	81

C) La procedencia de la coadyuvancia.....	86
D) Los derechos y obligaciones derivados de la coadyuvancia.....	90
E) Apreciaciones personales.....	93
CAPITULO 4	
DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA COADYUVANCIA	
A) La coadyuvancia como un derecho abierto.....	95
B) La coadyuvancia como derecho cerrado o limitado.....	100
C) Los limites de la Coadyuvancia.....	105
D) La necesidad de ampliar las facultades derivadas de la coadyuvancia.....	110
E) La coadyuvancia según jurisprudencia de la suprema -- corte de justicia de la nación	114
F) Apreciaciones personales.....	128
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA	133